



AUDIENCIA
DE
CARACAS

LEGATO

3

v. t. 3

6

3





(130-3-3)

Documento 1.

Registro de Oficios y partes.

Reales órdenes, resoluciones, etc. para las
autoridades y particulares de la Isla de la Trinidad.

1569 - 1570.



*Este libro, propiedad de la Academia
Nacional de la Historia, será reclamado
legalmente si hallárase fuera de ella.*



(130-3-3)

Documento 2.

Libro donde se asientan los despachos de la
Isla de la Trinidad comenzado en Madrid a quince de Ene-
ro de mil quinientos sesenta y nueve años.

Documento 3.

Instrucción al Capitán Juan Troche Ponce de León
para la población de la Isla de la Trinidad.



(130-3-3)

Documento 8.

Al Capitán Juan Trochez Ponce de León.

El Rey.-

Lo que vos el Capitán Juan Trochez Ponce de León nuestro contador y alcalde que habeis sido en la Isla de San Juan de Puerto Rico habeis de guardar en la Gobernación descubrimiento y población que os hemos encargado de la Isla de la Trinidad y Tabaco es lo siguiente:

- Primeramente descubierta la dicha Isla elegireis sitios y lugares para poblar teniendo respecto a que sea la tierra sana y fértil, abundante de agua y leña y buenos pastos para ganados lo cual proveereis que se reparta a los pobladores no ocupando ni tomando cosa particular de los indios y para que esto se cumpla mejor por ahora hareis la dicha población algo desviada de las partes y lugares donde los dichos indios tuvieren sus poblaciones pastos y sementeras de manera que todo lo suso dicho se haga sin perjuicio suyo antes se le haga todo buen tratamiento.

Elegido el ~~asientos~~ del lugar donde se han de poblar dareis orden que edifiquen sus casas haciendo en ellos alguna manera de fuerza donde si conviniere se pueden defender ellos y sus ganados si los indios los quisieren ofender.



(130-3-3)

Documento 4. (2)

- Proveereis que los que así poblaren procuren paz y amistad con los indios que en aquella tierra moraren haciendoles buenos tratamientos y obras procurando que de su voluntad habiten en pueblos cerca de ellos defendiendolos y ayudandolos a defender de los que quisieren hacer algún daño reduciendolos a buena policía procurando apartar los de vicios y pecados y malos usos y procurando por medio de religiosos y otras buenas personas de reducirlos y convertirlos a nuestra Santa Fé Católica y Religión cristiana voluntariamente.

4 Si entre los dichos indios hubiere personas que impidan que no oigan nuestra doctrina y se conviertan o traten mal a los que lo hicieren se lo procureis estorbar por todos los buenos medios que fuere posible de manera que por esta causa no cese la predicación del evangelio procediendo en ello con toda templanza benignidad y moderación.

- Otro si proveereis que se persuada que de esa voluntad venga el conocimiento de Nuestra Santa Fé Católica para nuestra sujeción ordenando que haciendolo sean libres de tributos para diez años.

- Iten dareis orden que los españoles que de nuevo poblaren



(130-3-3)

Documento 4. (3)

los pueblos que así se hicieren que se rijan y gobiernen en paz y quietud sin agravio ni injuria de nadie nombrando sus ministros de justicia regidores y oficiales necesarios por ahora y entre tanto que otra cosa provéemos.

- A las personas que fueren a hacer las dichas poblaciones se les depositarán en nuestro nombre algunos repartimientos de indios conforme a sus servicios y calidad de las personas a quien se dieren poniendo en nuestra cabeza las cabeceras más principales y los puertos de mar siendo primero y ante todas cosas tasados los tributos conforme a lo arriba dicho.

- Señalareis así mismo salario a los regidores y Ministros de Justicia y a los clérigos y religiosos y a cada uno dareis instrucciones de las preeminencias y cargos que han de tener de manera que sepan lo que han de hacer y que de las desórdenes y exceso que la gente cometiese así contra los Indios como ellos entre sí han de ser obligados los que los tuvieren a cargo de dar cuenta.

- Ordenareis que hecho lo suso dicho y procuren de tener comercio don sus comarcanos proveyéndolos de las cosas que habrán menester y procurando de haber de ellos las cosas



(130-3-3)

Documento 4 (4)

que a ellos les faltaren.

- Enviareis religiosos y otras buenas personas que los doctrinen y persuadan que reciban nuestra religión y proveereis que si estuvieren divididos procuren de juntarlos en pueblos para que moren juntos porque mejor puedan ser doctrinados.

- A las personas que hubiereis de enviar a ver la tierra encomendareis que siempre miren donde podrán haber lugares aptos y cómodos para hacer nuevas poblaciones sin perjuicio de los indios conforme lo proveído arriba en el capítulo primero.

- Proveereis que edificadas las casas y hechas sus sementeras procuren descubrir mineros y otras cosas en que puedan ser aprovechadas y de cultivar la tierra y aumentarlas con Nuevas plantas de viñas y árboles de fruta para su sustentación y provecho.

- Iten si los naturales se puésiesen en defender la dicha población se les ha de dar a entender que no quieren allí poblar para hacerles mal ni daño ni tomarles sus haciendas sino para tomar amistad con ellos y enseñarlos a vivir polí-



(130-3-3)

Documento 4 (5)

ticamente con ellos y a conocer a Dios y a mostrarles la ley de Jesucristo por la cual se salvaran y hecha esta diligencia y amonestación la cual de les ha de hacer tres veces por la distancia del tiempo que pareciere a la persona por vos nombrada tomando parecer con los religiosos que se lo digan y declaren y si no obstante lo dicho no quisieren consentir la población los pobladores procuren hacerla defendiendose de los dichos naturales sin hacer más daños de aquél que fuere menester para su defensa y hacer la dicha población guardando con la dicha defensa toda la moderación y templanza que sea posible.

- Otro sí después de haber hecho el tal lugar y población los vecinos y religiosos que allí hubiere proveereis que procuren de contratar y comunicar con los naturales y hacerlos amigos y darles a entender el intento susodicho.

- Y si con las buenas obras y persuasiones los naturales y habitantes cerca de la dicha población se hicieran amigos de manera que consientan entrar los religiosos a enseñarles y predicarles la ley de Cristo proveereis que lo hagan y procuren de convertirlos y traerlos a la fé y a que nos reconozcan por soberano Señor y Rey.



(130-3-3)

Documento 4 (6)

- Otro sí si los dichos naturales y señores de ellos no quisieren admitir los religiosos predicadores después de haberles dicho el intento que llevan según arriba está apuntado y los hubieren requeridos muchas veces que los dejen traer a predicar y manifestar palabra de Dios tomareis de ello información y la enviareis a nuestro Consejo con el testimonio de las más justificaciones que hubiereis hecho para que se os envíe a mandar lo que debais hacer y entre tanto procureis tener su amistad y contratación haciéndoles todo buen tratamiento y procurando por las vías posibles traer los conocimientos de nuestro Señor.

- Si faltare alguno de los Oficiales por nos nombrados en la dicha Isla de la Trinidad y Tabaco los que faltaren nombrareis para que conforme a la instrucción y orden que les está dada administren nuestra Hacienda y hagan las otras cosas que los nuestros Oficiales de las otras provincias de las Indias están cometidas el cual nombramiento hareis entretanto que nos lo proveemos nos dareis luego aviso de ello para que mandemos proveer lo que convenga.

- Las personas que hubieren de tener cargos y oficios nuestros han de ser pagados sus salarios de los frutos de la tie-



(130-3-3)

Documento 4 (7)

rra por el nuestro tesofero por nóminas hechas y señaladas por todos los dichos oficiales y firmadas del Gobernador de la Isla.

- Iten procureis llevar la gente más virtuosa y cristiana que os fuere posible y que sea más a propósito para la dicha población.

- Iten llevareis cuatro religiosos de los cuales a lo menos los dos sean de la Compañía de Jesús y los otros religiosos de San Francisco o Santo Domingo o San Agustín y cuando de estas dichas tres órdenes no pudieren ser habidos llevareis en su lugar otros dos clérigos los cuales se presentarán primero en este Consejo para que se les de licencia para ir en vuestra compañía procediendo el examen acostumbrado de sus vidas y costumbres y suficiencias para la doctrina conveniente y la administración de los Santos Sacramentos.

- Iten procurareis con gran diligencia que los españoles no hagan a los indios ninguna injuria ni fuerza ni den herida ni otro mal ni daño ni le tomen su hacienda sino que les hagan todo bueno tratamiento y si alguno les ofendiere que



(130-3-3)

Documento 4 (8)

vos y vuestros capitanes les castigueis rigurosamente con aporrobamiento que no lo cumpliendo así o teniendo en ello descuido o negligencia os mandaremos castigar con gran rigor como cosa que deseamos mucho que se cumpla y de una contravención nos tendremos por muy deservidos.

- Iten llegando a la tierra nos dareis aviso del suceso de vuestra jornada y de la manera que fuereis recibidos y de lo que habiáreis y entendiéreis de la dicha tierra y de lo demás que os pareciere que debiere ser advertido con vuestro parecer de lo que se deba proveer para que mejor podamos mandar lo que convenga al Servicio de Dios y nuestro y lo mismo hareis siempre que os pareciere convenir.

- Lo cual os encargamos y mandamos que guardéis y cumplais inviolablemente porque de lo contrario nos tendremos por deservidos. Fecha en Madrid a quince de Enero de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso señalada del Consejo.



(1303-3)

Documento 5.

Capitulación con el Capitán Juan Troche Ponce
de León sobre el descubrimiento y población de
la Isla de la Trinidad.

El Rey.-

Por cuanto deseamos la población, instrucción y conversión de los naturales de las provincias de las Indias a Nuestra Santa Fé Católica teniendo delante el bien y salvación de sus almas como por la Santa Iglesia Romana se nos ha encargado continuando el celo y trabajo y cuidado que en esto los Católicos Reyes nuestros progenitores han tomado y vos el Capitán Juan Troche Ponce de León nuestro Contador y Alcalde que habeis sido de la Isla de San Juan de Puerto Rico por el deseo que tenéis del servicio de Dios nuestro Señor y de que la corona Real de Estos Reinos sea acrecentada os ofrecemos de descubrir y poblar la Isla de la Trinidad y Tabaco y de tener un arca y tres carabelas para en fin del mes de Abril de este año que viene de mil quinientos sesenta y nueve aparejadas para hacerse a la vela en el primer tiempo en Sanlúcar de Barrameda con cierta gente, armas y municiones y otras cosas de yuso declaradas todo a vuestra costa y misión sin que nos y los reyes que después de nos vinieren seamos ni sean obligados a vos pagar ni satisfacer cosa alguna de ello mas de lo



(130-3-3)

Documento 5 (2)

que abajo os será concedido y nos suplicastes mandasemos hacer con vos capitulación y asiento sobre ello y por cumplir el dicho deseo y por la confianza que vos tenemos y que hareis lo que con vos fuere capitulado de la manera que convenga al servicio de Dios y nuestro mandamos tomar con vos la dicha capitulación y asiento en la forma siguiente.

- Primeramente vos el dicho Capitán Juan Troche Ponde de León os ofreceis de tener para el fin de Abril del año que viene de mil quinientos sesenta y nueve a punto para hacerse a la vela con el primer tiempo en la Villa de Sanlúcar de Barrameda o en la ciudad de Cádiz un arca de trescientas toneladas y tres carabelas de cien toneladas cada una en las cuales habeis de llevar quinientos hombres los cientos labradores y los otros gente de guerra y conveniente para la dicha población de los cuales procurareis que sean casados los cientos o los más que hasta este número pudiereis los cuales irán a punto de guerra con sus armas, arcabuces, ballestas, municiones, rodellas y las demás armas que os pareciere y fueren convenientes para la dicha jornada y así mismo llevareis los marineros y gente de mar necesaria para el servicio y gobierno de las dichas arca y carabelas y seis clérigos de misa para enseñar a los



(130-3-3)

Documento 5 (3)

naturales e instruirles en nuestra Santa Fé Católica y confesar y administrar los Santos Sacramentos a los españoles y lo demas conveniente a la salvación de todos de los cuales clérigos los dos o más si pudiere serán de la compañía de Jesús.

- Iten llevareis los vestimentos y provisiones necesarias para la dicha gente para seis meses contados desde que os hicieréis a la vela de la dicha Villa de Sanlucar o ciudad de Cádiz y los tengais a punto y embarcados para en fin del dicho mes de Abril del año que viene.

- Iten habeis de consentir y tener por bien que la dicha armada que así habeis de sacar sea primero visitada por uno de los nuestros Oficiales que reside en la Casa de la Contratación de Sevilla por la orden que se acostumbra hacer para que se vea si vá con la orden y cumplimiento del asiento.

- Iten os obligais vos el dicho Capitán Juan Ponce de León de ir con la dicha gente, arca y carabelas a punto de guerra a la dicha Isla de la Trinidad y Tabaco.



(130-3-3)

Documento 5 (4)

- Iten tomareis la posesión de la dicha Isla de la Trinidad y Tabaco y las demás tierras que fuéreis descubriendo en la dicha gobernación en nuestro nombre y para nuestra Real Corona haciendo para ello los autos y diligencias necesarias.

- Iten os obligais de que en llegando a la dicha Isla de la Trinidad y Tabaco hareis dos pueblos con sus fuertes y dentro de cuatro o cinco años otros dos pueblos en los puestos y partes más convenientes para la defensa de la tierra y comodidad de los españoles que en ellos habitaren.

Iten os ofreceis que dentro de los dichos cuatro años llevareis a la dicha tierra y gobernación otros trescientos hombres, los doscientos de España y los ciento de la Isla de Santo Domingo con parecer de la Audiencia Real que allí reside de manera que sea de la gente baldía y no haga falta en la dicha Isla de Santo Domingo para población de la dicha gobernación con otros seis clérigos de misa o frailes de los cuales serán los cien hombres o mas labradores y casados todos los que fuere posible y lleven sus majeres e hijos para mayor sosiego y quietud de la dicha tierra.



(130-3-3)

Documento 5 (5).

- Iten os obligais vos el dicho Capitán dentro de los dichos cuatro años de meter en la dicha tierra y población para su sustento y defensa cien caballos o mas y otras cien yeguas y quinientas vacas o terneras y mil ovejas y doscientos puercos y cabras.
- Iten os obligais dentro de los dichos cuatro años de meter en la tierra y población dicha trescientos esclavos para vuestro servicio y de la gente que vais a llevar para que con mas facilidad se edifiquen los pueblos y se cultive la tierra y hagan ingenios de azúcar y planten las cañas del dicho azúcar que para ellos convinieren y se hagan las demás cosas que fueren menester para su sustentación.
- Iten os ofreceis que en todo lo que a vos posible el dicho descubrimiento y población será con toda paz amistad y cristiandad y que gobernareis la gente de vuestro cargo con la mejor orden trato y cristiandad que pudiereis para que en todo sea nuestro Señor y nos servidos conforme a la instruo-



(130-3-3)

Documento 5 (6).

ción que se dará para ello.

Y para que con mejor ánimo y comodidad vuestra y de la gente que con vos fuere se pueda hacer la dicha población y sustentarse la gente en ella de nuestra parte se os ofrecen las mercedes siguientes.

- Primeramente se os hace merced de la dicha gobernación y población de la Isla de la Trinidad y Tabaco:

- Iten os hacemos merced que seais nuestro Gobernador y Capitán General de la dicha Tierra y población por vuestra vida y por la vida de otro hijo o heredero vuestro que nombrareis siendo útil y suficiente para ello con dos mil ducados de quitación con el dicho cargo los cuales habeis de cobrar y os han de ser pagados de los frutos y rentas que en la dicha tierra nos pertenecieren pero que no habiendolos no seamos obligados de pagarlos de otra nuestra Hacienda Real.

-Iten os hacemos merced que cumplidos de vuestra parte el dicho asiento y capitulación de la manera que teneis ofrecido se os dará título de adelantado de la dicha Isla de la Trinidad y el Tabaco para vos y heredero y sucesor perpe-



(130-3-3)

Documento 5. (7)

tuamente pero sin daros a vos y a ellos quitación con el dicho título.

- Iten nos hacemos merced de doce leguas en cuadra pobladas de indios en una parte o en dos de la dicha Isla como vos quisiereis para vos y vuestros herederos y sucesores perpetuamente habiendo vos cumplido lo asentado en esta dicha capitulación y siendo sin perjuicio de los indios de la dicha tierra y sin que en las dichas doce leguas en cuadra tengais jurisdicción alguna ni minas de ellas porque esto ha de quedar reservado para nos.

- Iten se os hace merced que poniendo nos a los Reyes que después de nos sucedieren Audiencia Real en la dicha Isla y gobernación del aguacilazgo mayor de gobernación para vos y para vuestros herederos y sucesores perpetuamente.

- Iten os hago merced que podais dar a los pobladores de la dicha tierra repartimientos de indios conforme a la calidad de sus personas y servicios teniendo consideración a que no haya excesos en las dichos repartimientos y que sean primero tasados por vos las personas que para ello nombrareis.

- Iten se os hace merced que podais dar a los dichos pobla-



(130-3-3)

Documento 5 (8)

dores de la dicha gobernación repartimientos de tierras para sus labranzas y orizanzas y estancias para sus ganados y solares para sus casas lo cual se entienda perpetuamente para ellas y sus herederos y sucesores con quien tengais mucha atención en lo susodicho sea sin perjuicio de los indios conforme a la instrucción que sobre esto se os dará.

- Iten hacemos merced a vos y a los vecinos y pobladores de la dicha gobernación que no pagueis mas del diezmo del oro, plata, perlas y piedras preciosas de las minas y otros aprovechamientos que hubiere en la dicha tierra por tiempo de diez años los cuales corran y se cuenten desde el día que se hiciere la primera fundición.

- Iten os hacemos merced a vos el dicho Capitán Juan Ponce de León y a los vecinos y pobladores de la dicha tierra y a los que adelante a ella fueren que por los diez años primeros después de poblada la dicha tierra no pagueis ni paguen derechos de almojarifazgo alguno de todo lo que llevaren de estos Reinos para proveimiento de sus personas mujeres á hijos y de su casa y familia.



(130-3-3)

Documento 5 (9)

- Iten en quanto nos habeis suplicado que os hagamos merced de las penas de Cámara para fundación de las Iglesias y monasterios que en aquella tierra se hicieren lo acordareis descubierta la tierra para que entendida su calidad proveamos en ello lo que convenga.

- Iten os hacemos merced que podais repartir entre los vecinos y pobladores de la dicha tierra aguas y ejidos para molinos e ingenios de azúcar y para otras cosas necesarias para su aprovechamiento y sustentación lo cual les podeis dar perpetuamente para ellos y sus herederos y sucesores perçentiendase que los hagais sin perjuicio de los indios y dando las aguas y ejidos con moderación y templanza y obligandoles a llevar dentro de tres años confirmación nuestra.

- Iten en quanto nos suplicais os hagamos merced por tres vidas con salario competente de las tenencias de las fortalezas que se hicieren en la dicha tierra se proveerá adelante lo que convenga según la calidad de las dichas fortalezas y de la necesidad que de ellas hubiere.

- Iten en quanto nos suplicais os hagamos merced de dar facultad para señalar términos a las ciudades que poblareis y



(130-3-3)

Documento 5 (10)

darles propios hexidos y dehesas os hacemos merced que cuanto a los términos señalara a las dichas ciudades que así poblareis siendo sin perjuicio de los indios y con que lleven las dichas ciudades confirmación nuestra dentro de tres años después que así les señalareis los dichos términos y para que mejor entendamos si se debe de confirmar los dichos términos habeis de enviar particular declaración de la calidad de los dichos términos y de las leguas que en ancho y largo tuvieren en lo que toca a los propios dehesas y exidos debeis enviarnos particular declaración e información de lo que os parece se debe señalar a cada una de las dichas ciudades para los propios dehesas y exidos y de la comodidad y valor que tienen y así de ello resulta perjuicio a indios y a otras personas o se pueda seguir algún inconveniente o daño a nos o a otra persona particular para que visto todo mandemos proveer lo que convenga.

- Iten os hacemos merced de dar licencia para que de esto Reinos y Señoríos o del Reino de Portugal o Islas de Cabo Verde o Guinea podais pasar y paseis vos o quien vuestro poder tuviere a la dicha Isla de la Trinidad y Tabaco quinientos esclavos negros en que haya a lo menos el tercio de ellos hembras libres



(130-3-3)

Documento 5 (11)

de todos derechos que de ellos nos puedan pertenecer los cuales habeis de llevar registrados para la dicha Isla y Tierra y no para otra parte alguna so pena que si lo llevareis a otra parte os hayais perdido.

Iten os hacemos merced que si vos el dicho Capitán Juan Ponde de León falleciereis teniendo comenzado a aprestar vuestro viaje o yendo en seguimiento de él podais nombrar para la dicha gobernación la persona que os pareciere hasta en tanto que vuestro heredero o sucesor venga a continuar y servir la dicha gobernación y el que así nombráreis pueda proseguir el dicho viaje por la orden y manera que arriba está dicho.

- Iten ha cemos merced de dar licencia para que de España podais sacar quinientos hombres para poblar y pacificar la dicha gobernación de que así os hemos hecho merced con que la dicha gente saqueis para la dicha tierra y población y no para otra parte alguna y que así se registre en las dichas arca y carabelas que habeis de llevar de los cuales podreis llevar hasta diez o doce vecinos o portugueses casados con sus mujeres e hijos y no pudiendo sacar toda la dicha cantidad de vecinos



(130-3-3)

Documento 5 (12)

de estos Reinos podais llevar hasta treinta o cuarenta vecinos de las Islas de Canarias por haber allí buenos Oficiales de hacer ingenios de azúcar.

- Iten se os hace merced que con dos navíos de hasta doscientas toneladas por término de cinco años contados desde que os hicieris a la vela con la dicha armada podais proveer la dicha gobernación y tierra de las cosas necesarias para vuestro mantenimiento así de comida como de bebida y de ganados y caballos así de España como de las Islas comarcanas de las Indias y Tierra Firme los cuales navíos puedan salir juntos o cada uno de por sí y con flota y sin ella y que sea libre lo que llevaren como dicho es de almojarifazgo averías, galeras, y otras imposiciones o derechos algunos por el dicho tiempo pero que otras cosas fuera de las dichas no puedan llevar los dichos navíos so pena que sean perdidas ni para otra parte alguna salvo para la dicha gobernación so la misma pena.

- Iten os hacemos merced que por el dicho tiempo de los dichos cinco años podais nombrar maestros y pilotos examinados que anden en los dichos navíos aunque no sean examinados siendo



(130-3-3)

Documento 5 (13)

habiles y naturales de estos Reinos y para solo el efecto que está dicho de llevar los dichos mantenimientos y cosas necesarias a la dicha población y así mismo podais llevar cuando salgais de Sanlucar de Barrameda con la dicha armada los dichos maestros y pilotos aunque no sean examinados siendo hábiles según dicho es con que el piloto mayor que llevareis en la dicha arca sea examinado.

- Iten se os hace merced de dds pesquerías una de perlas y otra de pescado donde vos lo señalareis para vos y vuestros herederos y sucesores perpetuamente con que sean sin perjuicio de los indios ni dé otro tercero y con que guardéis las leyes y provisiones dadas sobre la pesquería de las dichas perlas.

- Iten que si os ofreciere necesidad de hacer alguna ausencia fuera de la dicha gobernación podais dejar otro en vuestro lugar con vuestros mismos poderes teniendo el que dejare las calidades necesarias para el cargo y siendo vuestra ausencia de poco tiempo.

- Por ende por la presente haciendo vos el dicho Capitán Juan Ponce de León a vuestra costa lo suso dicho según y de la manera que de suso se contiene y cumpliendo todo lo contenido en esta



(130-3-3)

Documento 5 (14)

capitulación y las instrucciones que se vos dieren y las que adelante se os darán y las provisiones y ordenanzas que hicieremos y mandaremos guardar para la dicha tierra y población y para el buen tratamiento y conversión a nuestra Santa Fé Católica de los naturales de ellas y de los pobladores que a ellas fueren digo y prometo por mi fé y palabra real que vos será guardada esta capitulación y todo lo en ella contenido en todo y por todo como en ella se contiene sin que se os vaya ni pase contra cosa alguna de ella y no haciendolo ni cumpliendo así vos aquello a que os obligais no seamos obligados a vos guardar y cumplir lo suso dicho ni cosa alguna de ello antes os mandaremos castigar y proceder contra vos como persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural y de ello vos mandamos dar la presente firmada de nuestra mano y señalada de los del nuestro Consejo de las Indias y refrendada de Francisco de Eraso nuestro secretario, fecha en Madrid a quince de Enero de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso, señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 6.

Obligación del Capitán Juan Ponce de León
para el cumplimiento de la capitulación.

En la Villa de Madrid estando en ella la Corte y Consejo Real de Su Majestad y a cuatro días del mes de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve años, en presencia de mi Ochoa de Luyano secretario de Su Majestad y testigo de Yuso escrito pareció presente el Capitán Juan Troche Ponce de León vecino de la ciudad de San Juan de Puerto Rico que es en las Indias del Mar Océano estante en esta corte y dijo que por cuanto su Majestad ha mandado tomar y ha tomado cierto asiento y capitulación con el que está asentada en este libro sobre la población y descubrimiento de la Isla de la Trinidad y el Tabaco según en la dicha capitulación más largamente se contiene a que se refirió por ende se obligaba y obligó de tener y guardar y cumplir todo lo que por la dicha capitulación y asiento es obligado de guardar y cumplir y todas las instrucciones y provisiones de Su Majestad que le fueren dadas especialmente la que está asentada en este libro que le fué entregada, so pena que le haya de pagar y pague y pagaría de pena diez mil ducados para la cámara y fisco de Su Majesta no cumpliendo todo lo suso dicho a los plazos y tiempo y según y como por el dicho asiento está obligado para lo cual se le dió dos años de término que corran y se cuenten desde el día de la fecha de



(130-3-3)

Documento 6 (24)

esta escritura en adelante y para que así lo tendrá guardaré y cumplirá todo lo suso dicho y cada cosa y parte de ello, obligo su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dió poder cumplido a todas y cualquier justicias y jueces de Su Majestad así de estos sus Reinos y señoríos como las Islas Indias y Tierra Firme del Mar Océano de cualquier jurisdicción que sean a la cual jurisdicción se sometió especialmente a la de los señores del Consejo Real de las Indias y a los jueces Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias renunciando como renunció su propio fuero y jurisdicción y domicilio y la ley sit convenerit de jurisdicciones omnium iudicunt para que por todo rigor de derecho que mas breve y ejecutivo sea le compelan y apremien a lo así cumplir todo lo contenido en el dicho asiento y capitulación que de suso va hecha mención y no cumpliendolo todo lo suso dicho como dicho es y dejandolo de cumplir o alguna cosa o parte de ello ejecuten en la dicha su persona y bienes pasado el dicho término de los dichos dos años por los dichos diez mil ducados y la demás pena que por Su Majestad y los señores del dicho su Consejo de India le fuere impuesta como si por sentencia definitiva de Juez competente fuese así sentenciado y la tal sentencia fuese pasa-



(130-3-3)

Documento 6 (3)

da en cosa juzgada y por él consentida sobre lo cual renun-
cio de su favor y ayuda todas y cualquier leyes fueros y de-
rechos que sean en su favor y la ley y derecho que dice que
general renunciación de leyes que ome haga que non vala en
firmeza de lo cual lo otorgo así ante mí el dicho secretario
Cochoa de Lpyando, siendo presentes por testigos Don Francisco
de Eraso y Francisco de Balmaseda y Juan de Arrazola estantes
en esta Corte y el dicho otorgante lo firmó aquí de su nombre
al cual yo el dicho secretario doy fé que conozco. Juan Ponce
de León. (Rúbrica).



(130-3-3)

Documento 7.

Provisión para que el Capitán Juan Ponce de León y los Capitanes por él nombrados puedan sacar de estos Reinos quinientos hombres y llevarlos a la Isla de la Trinidad y Tabaco para la población de ella.

Don Felipe etc. Por quanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Juan Troche Ponce de León sobre que os habeis ofrecido de llevar a la Isla de la Trinidad y Tabaco un arca y tres carabelas para en fin del mes de Abril de este presente año aparejada para hacerse a la vela con el primer buen tiempo en Sanlúcar de Barrameda con cierta gente armas y municiones y seis clérigos y cierta cantidad de ganados y que ireis a la dicha Isla con todo ello y la descubrireis y poblareis y hareis otras cosas contenidas en el dicho asiento todo ello a vuestra costa y misión en el cual hay un capítulo del tenor siguiente: primeramente vos el dicho Capitán Juan Troche Ponce de León os ofreceis para en fin de Abril del año que viene de mil quinientos sesenta y nueve a punto para hacerse a la vela con el primer buen tiempo en Sanlúcar de Barrameda o en la ciudad de Cádiz un arca de trescientas toneladas y tres carabelas de cada cien toneladas en las cuales habeis de llevar quinientos hombres los ciento labradores y las otras gente de guerra y conveniente para la dicha población de los cuales procurareis



(130-3-3)

Documento 7 (2)

que sean casados los cientos o los mas que hasta este número pudiereis los cuales irán a punto de guerra con sus armas arcabuces vallestas murriones rodelas y las demás armas que os pareciere y fueren convenientes para la dicha jornada y asimismo llevareis los marineros y gente de mar necesaria para él y servicio y gobierno de las dichas arcas y carabelas y seis clérigos de misa para enseñar a los naturales e instruirlos en nuestra Santa Fé Católica y confesar y administrar los Santos Sacramentos a los españoles y lo demás conveniente a la salvación de todos de los cuales clérigos los dos o mas si pudiereis serán de la compañía de Jesús. Y ahora vos el dicho Capitán Juan Troche Ponce de León me habeis hecho relación que por cumplir de vuestra parte con la dicha capitulación y capítulo suso incorporado tenéis intento de llevar a la dicha Isla de la Trinidad los quinientos hombres que por él estais obligado suplicandome os mandase dar licencia para que lo pudieseis sacar y llevar de estos nuestros Reinos y de las nuestras Indias y Tierra Firme del Mar Océano y que loscapitanes que nombráseis para ello pudieseis tocar tambores y enarbolar ban-



(130-3-3)

Documento 7 (35)

deras y hacér otros autos necesarios para el dicho efecto sin que en ello no se pusiese impedimento alguno o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias juntamente con el dicho capítulo suso incorporado y para que de vuestra parte lo podais mejor guardar y cumplir por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Juan Troche Pance de León y a los capitanes que para ello nombrareis para que podais y puedan sacar de estos reinos y señoríos los dichos quinientos hombres y llevarlos a la dicha Isla de la Trinidad y Tabaco para la población y sustentación de ella y los dichos Capitanes por vos nombrados y elegidos puedan hacer y levantar los dichos quinientos hombres y para ello tocar tambores y pifanos y enarbolar banderas y hacer los demás actos que los otros capitanes por nos nombrados suelen y acostumbran hacer que para todo ello vos damos poder cumplido y por la presente mandamos a todas y cualquier mis justicias y jueces de estos nuestros Reinos y señoríos que para hacerla y levantarla y para lo demás a ello anexo y dependiente vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pudiereis y



(130-3-3)

Documento 7 (4)

menester hubiereis y que en ello ni en parte de ello embar-
go ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner y
les den y hagan dar los bastimentos y alojamientos que hubie-
fen menester por sus dineros por precios justos y moderados
respecto de lo que valieren comunmente y asimismo mandamos
a los nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla
en la Casa de la Contratación de las Indias que dejen y con-
sientan pasar a la dicha Isla de la Trinidad y Tabaco los di-
chos quinientos hombres haciendo con ellos las diligencias que
suelen y acostumbran hacer. Dada en Madrid a cinco días del
mes de Febrero de mil quinientos y sesenta y nueve años. Yo
el Rey. Refrendada de Eraso y señalada de los señores presi-
dentes Luis Quijada, Doctor Vázquez Zapata Molina Aguilera Vi-
lla Fañé Botello Maldonado.



(130-3-3)

Documento 8.

Don Felipe etc., Por quanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Juan Troche Ponce de León sobre que os habeis ofrecido de descubrir y poblar a vuestra costa y misión de la Isla de la Trinidad y Tabaco que es en las nuestras Indias del Mar Océano y de llevar a ella una urca de trescientas toneladas y tres carabelas de cada cien toneladas y en ella quinientos hombres los cientos labradores y los otros gente de guerra y conveniente para la dicha población y los ciento casados y otras cosas contenidas en la dicha capitulación en la cual hay un capítulo del tenor siguiente.- Iten os hacemos merced que seais nuestro Gobernador y Capitán General de la dicha Tierra y población por vuestra vida y por la vida de otro hijo o heredero vuestro que nombrareis siendo habil y suficiente para ello con dos mil ducados de quitación con el dicho cargo los cuales habeis de cobrar y os han de ser pagados de los frutos y rentas que en la dicha tierra nos pertenecieren pero que no habiendolos no deamos obligados de pagarlos de otra nuestra Hacienda Real por ende guardando y cumpliendo el dicho asiento y el capítulo que de suso va incorporado por la presente es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante para que en toda vuestra



(130-3-3)

Documento 8 (2)

vida seais nuestro Gobernador y Capitán General de la dicha tierra y de los demás pueblos que en ella poblareis y hayais y tengais la nuestra justicia civil y criminal con los Oficios de justicia que en la dicha tierra y población hubiere y por esta nuestra carta mandamos a los Consejos, Justicias, Regidores, Caballeros, escuderos, Oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares que en la dicha tierra y población hubiere y se poblare y a los nuestros Oficiales y a otras personas que en ella residieren y a cada uno de ellos que luego que con ella fueren requeridos sin otra parga ni tardanza alguna sin nos mas requerir y consultar y esperar ni atender otra carta ni mandamiento segunda ni tercera jución tomen y reciban de vos el dicho Capitán Juan Troce Ponde de León el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer el cual por nos así hecho vos hayan, reciban y tengan por nuestro Gobernador y Capitán General de la dicha tierra y población por todos los días de vuestra vida y vos dejen y consientan libremente usar y ejercer los dichos oficios y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en ellos por vos o por



(130-3-3)

Documento 8 (3)

vuestro lugares tenientes que en los dichos Oficios de Gobernador y Capitan General y alguacilazgos y otros oficios a la dicha gobernación anexas y convenientes podais poner y pongais los cuales podais quitar y admovert cada y cuando que a nuestro servicio y a la ejecución de nuestra justicia cumpla y poner y subrogar otros en su lugar y oír y librar y determinar todos los pleitos y causas así civiles como criminales que en la dicha tierra y pueblos que poblareis y hubiereis poblado así entre la gente que lo fuere o poblar como entre los otros naturales de ella hubiere y naciere y podais vos y los dichos vuestros alcaldes y lugar tenientes llevar los dichos a los dichos oficios anexos y pertenecientes llevar los dichos y hacer cualquier pesquisas en los casos de derecho premisas y todas las otras cosas a los dichos Oficios anexos y concernientes y que vos y vuestros tenientes entendais en lo que a nuestro servicio y ejecución de la nuestra justicia y población y gobernación de la dicha tierra y pueblos que poblareis convenga y para usar y ejercer los dichos oficios y cumplir y ejecutar la nuestra justicia todos se conformen con vos con vuestra y sus personas y bienes y vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidierdes y menester hubiere y en todo vos acaten y obedezcan y cumplan vuestros mandamientos o de vus-



(130-3-3)

Documento 8 (4)

tros lugar tenientes y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguna vos no pongan ni consientan poner que nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido a los dichos Oficio y al uso y ejercicio de ellos y vos damos poder y facultad para usarlo y ejercerlo y cumplirlo y ejecutar la dicha nuestra justicia en la dicha tierra y lugares que poblareis y en las ciudades, villas y lugares de la dicha tierra y de sus términos que por vos o por vuestro lugar ~~tenientes~~ dicho es caso que por ellos o por alguno de ellos no seais recibido y por esta nuestra carta mandamos a qualquier persona o personas que tienen o tuvieren las varas de nuestras justicias en los pueblos de la dicha tierra que luego que por vos el dicho Capitán Juan Troche Ponce de León fueren requeridos por vos las dén y entreguen y no usen mas de ellas sin nuestra licencia y especial mandado so las penas en que caen e incurrén las personas privadas y usan de officios públicos y reales para que no tienen poder y facultad que nos por la presente lo suspendamos y habemos por suspendido y otro sí que las penas pertenecientes a nuestra Cámara y Fisco en que vos y vuestros Alcaldes y lugares Tenientes condenareis las executeis y hagais ejecutar y dar y entregar a nuestro Tesorero de la dicha



(130-3-3)

Documento 8 (5)

tierra y otro si mandamos que si todo lo dicho vos el dicho Capitán Juan Troche Ponce de León entendiereis ser cumplidero a nuestro servicio y a la ejecución de nuestra Justicia que qualquier personas que las que ahora están o estuvieren en la dicha tierra salgan y no entren en él y no estén en ella y se vengán a presentar ante nos que vos se lo podais mandar de nuestra parte y lo-s hagais de ellas salir conforme a la pragmática que sobre ello habla dando a las personas que así desterráreis la causa porque los desterrais y si vos pareciere que conviene sea secreta darla la deis cerrada y sellada y vos por nuestra parte enviarnos eis? otra tal por manera que seamos informados de ello pero habeis de estar advertidos que cuando hubiereis de desterrar alguno no sea sin muy gran causa para lo cual que dicho es y para usar los dichos officios de nuestro Gobernador y Capitán General de la dicha Costa y tierra y pueblos que pobláreis y cumplir y ejecutar la nuestra justicia en ella vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias y dependencias, mergencias, anexidades y conexidades y es nuestra merced y mandamos que vayais y lleveis de salario en cada un año con los dichos officios dos mil ducados que montan setecientas y cincuenta mil maravedises de los cuales ha-



(130-3-3)

Documento 8 (6)

beis de gozar desde el día que vos hicieréis a la vela para seguir vuestro viaje en el puerto de Sanlúcar de Barrameda o vaya de Cádiz en adelante todo el tiempo que tuviéreis los dichos Oficios los cuales mandamos a los nuestros Oficiales que vos den y paguen de las rentas y provechos que en cualquier manera tuviéremos en la dicha costa y tierra durante el tiempo que tuviereis la dicha gobernación y no habiéndolas en el dicho tiempo no seamos obligados a vos pagar cosa alguna de ello y que tomen vuestra carta de pago con la cual y con el traslado de esta nuestra provisión signado de escribano público mandamos que vos sean recibidos y pasados en cuenta los dichos dos mil ducados y los unos ni los otros no fagades endear por alguna manera so pena de la nuestra merced y de mil castellanos de oro para la nuestra Cámara y Fisco. Dada en Madrid a cinco de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso presidente Luis Quijada, el Doctor Vázquez, el Licenciado Don Gómez Zapata, el Doctor Luis de Molina, Doctor Aguilera, El Doctor Francisco de Villafanés.



(130-3-3)

Documento 9.

Don Felipe etc., por cuanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Juan Troche Ponce de León sobre que os habeis ofrecido de descubrir y poblar a vuestra costa y misión la Isla de la Trinidad y Tabaco que es en las nuestras Indias del Mar Océano y de llevar a ella una arca de trescientas toneladas y tres carabelas de cada cien toneladas y en ellas quinientos hombres los cientos labradores y los otro gente de guerra y conveniente para la dicha población los cientos casados y otras cosas contenidas en la dicha capitulación en la cual hay un capítulo del tenor siguiente.

- Iten se os hace merced que poniendo nos a los reyes que después que nos sucedieren Audiencia Real en la dicha Isla y gobernación del aguacilazgo mayor de la dicha Audiencia y no habiendola del aguacilazgo mayor de gobernación para vos y para vuestros herederos y sucesores perpetuamente por ende guardando y cumpliendo el dicho capítulo que de suso va incorporado y vos cumpliendo en las dichas capitulación contenido por la presente poniendonos en la dicha tierra de la Trinidad y Tabaco nuestra Audiencia Real en nuestra merced y voluntad de vos hacer nuestro Alguacil



(130-3-3)

Documento 9 (2)

cil mayor de la dicha Audiencia perpetuamente para vos y para vuestros herederos y sucesores y no habiendo audiencias seais nuestro Aguacil Mayor de la dicha Isla y Gobernación vos y vuestros herederos y sucesores según dicho es y que como tal nuestro Aguacil Mayor vos y después de vos los dichos vuestros herederos y sucesores traigais vara de nuestra justicia y useis el dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes y llevar y lleveis los derechos, salarios y otras cosas a él debidas y pertenecientes y por esta nuestra carta o su traslado signado de escribano público mandamos al nuestro Presidente y Oidores que fueren de la dicha nuestra Audiencia o Gobernador de ella que usen con vos y después de vos con los dichos vuestros herederos y sucesores el dicho Oficio en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes y vos guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho Oficio debe de haber y gozar y vos deben ser guardadas según se usa, guarda y recibe a los nuestros



(130-3-3)

Documento 9 (3).

Alguaciles mayores de las Cancillerías de Valladolid y Granada de estos Reinos y ciudades de los Reyes y Quito y Las Charcas de las provincias del Perú y Méjico y de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna vos no pongan ni consientan poner a nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido a vos el dicho Capitán Juan Troche Ponce de León y después de vos a los dichos vuestros herederos y sucesores al dicho Oficio y al uso y ejercicio de él y vos damos poder y facultad para usarle y ejercer caso que por ello o por alguno de ellos a él no seais recibido. Dada en ^{la}Madrid a cinco de Febrero de mil quinientos setenta y nueve años . Yo el Rey. Refrendada de Eraso, Presidente Luis Quijada el Doctor Vázquez el Licenciado Don Gómez Zapata, el Doctor Luis de Molina, Doctor Aguilera, el Doctro Francisco de Villafané, el licenciado Botello Maldonado.



(130-3-3)

Documento 10 .

Don Felipe etc. Por quanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Troche Ponce de León sobre que os habeis ofrecido de descubrir y poblar a vuestra costa y misión la Isla de la Trinidad y Tabaco que es en las nuestras Indias del Mar Océano y llevar a ella un arca de trescientas toneladas y tres carabelas de cada cien toneladas y en ellas quinientos hombres los cientos labradores y los otros gente de guerra y conveniente para la dicha población y los cientos casados y otras cosas contenidas en la dicha capitulación en la cual hay un capítulo del tenor siguiente.-

- Iten os hacemos merced de doce leguas en cuadra poblada de indios en una parte o en dos de la dicha Isla como vos quisiereis para vos y para vuestros herederos y sucesores perpetuamente habiendo vos cumplido lo asentado en esta dicha capitulación y siendo sin perjuicio de los indios de la dicha tierra y sin que en las doce leguas en cuadra tengais jurisdicción alguna ni más de ellas por-



(130-3-3)

Documento 10 (2)

que esto ha de quedar reservado para nos por ende guardando el dicho capítulo que de suso va incorporado y vos cumpliendo en la dicha capitulación contenida por la presente vos hago merced en lo que así descubriereis y poblareis en la dicha Isla de la Trinidad y Tabaco de doce leguas en cuadra en un lugar o dos o mas como vos más quisiéreis que fuera en buena tierra y en parte que os esté bien comodamente sin perjuicio de los indios las cuales dichas doce leguas en cuadra sean para vos y para vuestros herederos y sucesores perpetuamente para siempre jamás sin que en ella tengais jurisdicción alguna ni minas de ella porque esto ha de quedar para nos y habiendoseos señalado las dichas doce leguas en cuadra vos daremos nuestra carta de proveimiento con todas las fuerzas y firmezas que venvengan para vos y para los dichos vuestros herederos y sucesores perpetuamente para siempre jamás y de ello vos mandamos dar la presente firmada de nuestra mano y refrendada de nuestro infrascripto secretario, Dada en Ma-



(130-3-3)

Documento 10 (3)

dríd a cinco de Febrero de mil quinientos sesen-
ta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso ,
Presidente Luis de Quijada, el Doctor Vázquez, el
licenciado Don Gómez Zapata, el Doctor Luis de Moli-
na, el Doctor Aguilera, el Doctor Francisco de Vi-
llafané, el Licenciado Pedro Botello Maldonado.



(130-3-3)

Documento 11.

Don Felipe etc., Por quanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Juan Troche Ponce de León sobre que os habeis ofrecido de descubrir y poblar a vuestra costa y misión la Isla de la Trinidad y Tabaco que es en las nuestras Indias del Mar Océano de llevar a ella un arca de trescientas toneladas y tres carabelas de cada cientonelas y en ellas quinientos hombres los cien labradores y los otros gente de guerra y conveniente para la dicha población y los cientos casados y otras cosas contenidas en la dicha capitulación en el qual hay un capítulo del tenor siguiente:

- Iten os hacemos merced que podais dar a los pobladores de la dicha tierra repartimientos de indios conforme a la calidad de sus personas y servicios teniendo consideración a que no haya exceso en los dichos repartimientos y que sean primero tasadas por vos a las personas que para ello nombráreis. Por ende por la presente guardando y cumpliendo el dicho capítulo que de suso va incorporado damos licencia y facultad a vos el dicho Juan Troche Ponce de León para que por nos y en nues-



(130-3-3)

Documento 12 (2)

tro nombre podais dar y encomendar a los pobladores de la dicha Isla de la Trinidad y Tabaco repartimiento de Indias dando a cada uno conforme a la calidad de sus personas y servicios teniendo consideración a que no haya exceso en los dichos repartimientos y que sean primero tasados por vos a las personas que para ello nombráreis para que los tengan y se sirvan y aprovechen de ellos conforme a las ordenanzas que para ello nombráreis para que los tengan y se sirvan y aprovechen de ellos conforme a las ordenanzas que para el buen tratamiento de los dichos indios están hechas y las que hicieron de aquí adelante y de la forma y manera y por el tiempo y con las condiciones que las han tenido y tienen las otras personas que tienen indios encomendados en las otras provincias de las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano la cual dicha tasación proveais que se haga conforme a las nuevas leyes y a las provisiones y cédulas por nos dadas cerca de la dicha tasación para que aquello que fuere tasado lleven los tales encomenderos y no otra cosa alguna que para ello vos



(130- 3-3)

Documento 12 (3)

damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en Madrid a cinco de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso , Presidente Luis Quijada, el Doctor Vázquez, Licenciado Don Gomez Zapata, Molina Aguilera Villafané Botello Maldonado.



(130-3-3)

Documento 13.

Don Felipe etc. Por cuanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Juan Troche Ponce de León sobre que os habeis ofrecido de descubrir y poblar a vuestra costa y misión la Isla de la Trinidad y Tabaco que es en las nuestras Indias del Mar Océano y de llevar a ellas un arca de trescientas toneladas y tres carabelas de cada ciento labradores y los otra gente de guerra y conveniente para la dicha población y los cientos casados y otras cosas contenidas en la dicha capitulación en la cual hay un capítulo del tenor siguiente.-

- Iten os hacemos merced a vos el dicho Juan Ponce de León y a los vecinos y pobladores de la dicha tierra y los que adelante a ellas fueren que por los diez años primeros después de poblada la dicha tierra no pagueis ni paguen derechos a almorjafazgo alguno de todo lo que llevaren de estos reinos para proveimiento de sus personas mujeres e hijos y de su casa y familia por ende guardando y cumpliendo la dicha capitulación y capítulo que de suso va incorporado por la presente vos mandamos que por término de los dichos diez años primeros siguientes que se corran y se cuentan después de poblada la dicha tie-



(130-3-3)

Documento 13 (2)

rra y los que adelante fueren a ella para proveimiento de sus personas mujeres e hijos y casas no le pidais ni lleveis derechos de almojarifazgo por cuanto de lo que en ello monta yo le hago merced con tanto que lo que así llevaren en el dicho tiempo no lo vendan y si lo vendieren queremos y mandamos a los nuestros Oficiales de las otras Islas y provincias de las dichas nuestras Indias que aunque las tales cosas desembarquen en ellas no vendiendolas ni dejandolas en la dicha Isla y tornandolas a embarcar no les pidan ni lleven los dichos derechos pero si las vendieren o dejaren en ellas paguen los dichos derechos enteramente y porque venga a noticia de todos mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la ciudad de Sevilla por pregones y ante escribano público y mandamos a los nuestros Oficiales de la dicha Isla de la Trinidad y Tabaco de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla que habiendo tomado la razón de esta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen la guarden y cumplan como en ella se contiene y los unos y los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera.



(130-3-3)

Documento 13 (3)

Dada en Madrid a cinco de Febrero de mil quinien-
tos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de
Eraso, Presidente Luis Quijada, el Doctor Vazquez,
el Licenciado Don Gómez Zapata, Doctores Molena Agui-
lera Villafané el Licenciado Botello Maldonado.



(130-3-3)

Documento 14.

Don Felipe etc., Por quanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Juan Troche Ponce de León sobre que os habeis ofrecido de descubrir y poblar a vuestra costa y misión la Isla de la Trinidad y Tabaco que es en las Nuestras Indias del Mar Océano y de llevar a ella una arca de trescientas toneladas y en ella quinientos hombres los cientos labradores y los otros gente de guerra y conveniente para la dicha población y los cientos casados y otras cosas contenidas en la dicha capitulación en la cual hay un capítulo del tenor siguiente:

- Iten os hacemos merced de dar licencia para que de España podais sacar quinientos hombres para poblar y pacificar la dicha gobernación que de así os hemos hecho merced con que la dicha gente saqueis para la dicha tierra y población y no para otra parte alguna y que así se registre en las dichas arcas y carabelas que habeis de llevar de las cuales podeis llevar hasta diez o doce vecinos portugueses casados con sus mujeres e hijos y no pudiendo sacar toda la dicha cantidad de vecinos de estos reinos podais llevar hasta treinta o cuarenta vecinos de las Isla de Canaria y por haber allí buenos Oficiales de hacer ingenios de azúcar por ende guardando y



(130-3-3)

Documento 14 (2)

cumpliendo de nuestra parte con la dicha capitulación y capítulo de suso incorporado por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Capitán Juan Troche Ponce de León para que de estos Reinos y señoríos podais pasar y paseis a la dicha Isla de la Trinidad y Tabaco para la población y pacificación de ella los dichos quinientos hombres con que sean para la dicha población y no para otra parte alguna y que así se registre y declare en las dicha arca y carabelas y tenemos por bien que entre los dichos quinientos hombres podais llevar y lleveis hasta diez o doce vecinos portugueses casados llevando consigo a sus mujeres y llevar sus hijos y que en caso que no podais llevar todos los dichos quinientos hombres de éstos reinos es nuestra merced que podais llevar hasta treinta o cuarenta vecinos de las Islas de Canaria por la comodidad que hay allí de buenos oficiales de hacer ingenios de azúcar y mandamos a los nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias y a los nuestros Oficiales y Jueces de la Isla de Canaria que guarden y cumplan esta nuestra Carta según y como en ella se contiene y confor-



(130-3-3)

Documento 14 (3)

me a ella os dejen y consientan llevar a la dicha Isla de la Trinidad los dichos quinientos hombres guardando la orden de suso declarada en el registro de ellos y presentado ante ellos la información hechas en sus tierras que en tal caso se requieren y acostumbran dar sinque en ello pongan impedimento alguno. Dada en Madrid a cinco de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de Eraso, Presidente Luis Quijada, el Dr. Vázquez, el Licenciado Don Gómez, Doctores Molina Aguilera Villafané el Licenciado Botello Maldonado,.



(130-3-3)

Documento 15.

Don Felipe etc. por quanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Juan Troche Fonce de León sobre que os habeis ofrecido de descubrir y poblar a vuestra costa y misión la Iglesia de la Trinidad y Tabaco que es en las nuestras Indias del Mar Oceano y de llevar a ella una arca de trescientas toneladas y tres carabelas de cada cien toneladas y en ellas quinientos hombres los cientos labradores y los otros gente de guerra y conveniente para la dicha población y los cientos casados y otras cosas contenidas en la dicha capitulación en la cual hay un capítulo del tenor siguiente. Iten hacemos merced a vos y a los vecinos y pobladores de la dicha gobernación que no pagueis mas del diezmo del oro y plata perlas y piedras de las minas y otros aporvechamientos que hubiere en la dicha tierra por tiempo de diez años los cuales corran y se cuenten desde el día que se hiciere la primera fundición Por ende por la presente guardando y cumpliendo la dicha capitulación y capítulo que de suso va incorporado por la presente mandamos que por término de diez años prime-



(130-3-3)

Documento 15 (2)

ros siguientes que se cuentan desde el día que se
hiviere la primera fundación en la dicha Isla de la
Trinidad y Tabaco de todo el oro plata y piedras y
perlas que en ella se descubrieren vos el dicho Capi-
tán Juan Troche Ponce de León ni los vecinos ni mo-
radores pobladores de la dicha tierra no nos paguen
mas del diezmo y por esta nuestra carta mandamos a
los nuestros Oficiales de la dicha tierra que no oc-
bren para nos durante los dichos diez años del oro y
plata piedras y perlas que en la dicha tierra hubiere
y se descubriere mas del diezmo y porque venga a noti-
cias de todos mandamos que esta nuestra carta sea pre-
gonada en las gradas de la ciudad de Sevilla por pre-
gonero y ante escribano público. Dada en Madrid. A
cinco de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve años.
Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Presidente Luis Quijada
Doctor Vázquez, Licenciado Don Gomez Zapata, Doctores
Molina, Aguilera, Villafané, El Licenciado Botello Mal-
donado.



(130-3-3)

Documento 16.

Don Felipe etc. Por cuanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Juan Troche Ponce de León sobre que os habeis ofrecido de describir y poblar a vuestra costa y misión la Isla de la Trinidad y Tabaco que es en las nuestras Indias del Mar Océano y de llevar a ella una arca de trescientas toneladas y tres carabelas de cada cien toneladas y en ellas quinientos hombres los ciento labradores y los otros gente de guerra y conveniente para la dicha población y los cientos casados y otras cosas contenidas en la dicha capitulación en la cual hay un capítulo del tenor siguiente.-

- Iten se os hace merced que podais dar a los dichos pobladores de la dicha gobernación repartimientos de tierras para sus labranzas y crianzas y estancias para sus ganados y solares para sus casas lo cual se entiende perpetuamente para ellos y sus herederos y sucesores con que tengais mucha atención con que lo suso dicho sea sin perjuicio de los indios conforme a la instrucción que sobre esto se os dará por ende guardando y cumpliendo la dicha capitulación y asiento y capítulo que de suso va incorporado por la presente vos damos licencia y facultad para que en nuestro nombre podais dar y deis a los



(130-3-3)

Documento 16 (2)

vecinos y pobladores de la dicha vuestra gobernación repartimientos y tierras y heredades para sus plantas labranzas y crianza conforme a la calidad de cada uno y a lo que a vos os pareciere sin perjuicio de los indios de aquella tierra que para ello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexas. Dada en Madrid a cinco de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso Presidente Luis Quijada, El Dr. Vázquez, El Licenciado Don Gómez Zapata, Los doctores Molina Aguilera Villafané el Licenciado Botello Maldonado.

-----c



(130-3-3)

Documento 17.

Cédula Al Capitán Juan Troche Ponce de León para que pueda hacer repartimientos varios a los vecinos y pobladores de la Trinidad.

El Rey.-

Por cuanto nos mandamos tomar cierto asiento y Capitulación con vos el Capitán Juan Trowhe Ponce de León sobre que os habeis ofrecido de descubrir y poblar a vuestra costa y misión de la Isla de la Trinidad y Tabaco que es en las nuestras Indias del Mar Océano y de llevar a ella una arca de trescientas toneladas y tres carabelas de cada cien toneladas y en ellas quinientos hombres los cientos labradores y los otros gente de guerra y conveniente para la dicha población y los cientos casados y otras cosas contenidas en la dicha capitulación en la cual hay un capítulo del tenor siguiente:

- Iten os hacemos merced que podais repartir entre los vecinos y pobladores de la dicha tierra agua y e ejidos para los molinos e ingenios de azúcar y para otras cosas necesarias para su aprovechamiento y sustentación lo cual le podeis dar perpetuamente para ellos y sus herederos y sucesores pero en-



(130-3-3)

Documento 17 (2)

tiendase que lo hagais sin perjuicio de los indios y dando las dichas aguas y ejidos con moderación y templanza y obligandoles a llevar dentro de tres años confirmación nuestra por ende guardando y cumpliendo el dicho capítulo que de suso va incorporado por la presente damos licencia y Facultad a vos el dicho Capitán Juan Troche y Ponce de León para que por nos y en nuestro nombre podais dar y repartir entre los vecinos y pobladores de la dicha Isla de la Trinidad y Tabaco agua y ejidos para molinos e ingenios de azúcar para otras cosas para su aprovechamiento y sustentación lo cual le podais dar perpetuamente para ellos y sus herederos y sucesores con tanto que lo que así le diereis y repartiereis sea sin perjuicio de los indios y dando las dichas aguas y ejidos con moderación y templanza y con las personas en quien así lo repartiereis sean obligadas a llevar dentro de tres años confirmación nuestra. Fecha en Madrid a 5 de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey.....(Igual que la anterior menos la última palabra "Maldonado".) -----



(130-3-3)

Documento 18.

Licencia para que el Capitán Juan Troche Ponce de León pueda llevar a la Isla de la Trinidad quinientos esclavos.

El Rey.-

Por quanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Juan Troche de León sobre que os habeis ofrecido de descubrir y poblar a vuestra costa y misión la Isla de la Trinidad y Tabaco que es cerca de la dicha Isla de la Trinidad en las nuestras Indias del Mar Océano y de llevar a ella una arca de trescientas toneladas y tres carabelas de cada cien toneladas y en ellas quinientos hombres los cientos labradores y los otros gente de guerra y conveniente para la dicha población y los cientos casados y otras cosas contenidas en la dicha capitulación en la qual hay un capítulo del tenor siguiente.-

- Iten os hacemos merced de dar licencia para que de estos Reinos y señorios o del Reino de Portugal o Islas de Cabo verde y guinea podais pasar y passéis vos a quien vuestro poder hubiere a la dicha Isla de la Trinidad y Tabaco quinientos esclavos negros en que haya a lo menos el tercio de ellos hembras libres de todos derechos que de ellos no puedan pertenecer los cuales habeis de llevar registrados para la dicha Is-



(130-3-3)

Documento 18 (2)

la de la Trinidad y no para otra parte alguna so pena que si los llevareis a otra parte los hayais perdido por ende guardando y cumpliendo la dicha capitulación y capítulo que de suso va incorporado por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Capitán Juan Troche Ponce de León o a quien vuestro poder hubiere para que de estos Reinos y señoríos o del Reino de Portugal o Islas de Cabo Verde o Guinea de donde quisierais y por bien tuvierais podais pasar y paseis a la dicha Isla de la Trinidad y Tabaco los dichos quinientos esclavos negros libres de todos derechos que de ellos no puedan pertenecer la tercia parte hembras los cuales (sic) habeis de llevar registrados para la dicha tierra de la Trinidad y Tabaco y no para otra parte alguna so pena que si los llevareis a otra parte los hayais perdido y perdais y con que no cargueis en Cabo Verde ni en otra parte mas esclavos de lo que registrareis y si los cargareis sean perdidos y se os puedan tomar de los que quedaran vivos y mandamos a los nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias que tomen en su poder esta mi cédula original y la asienten en los



(130-3-3)

Documento 18 (3)

nuestros libros que ellos tienen y tocantes a licencias de esclavos y firmen todos tres sus nombres en el dicho libro el asiento de la dicha cédula y asimismo firmen en las espaldas de esta nuestra cédula original la cual tomen en su poder y si vos el dicho Capitán Juan Troche Ponce de León a quien el dicho Vuestro poder hubiere quisieréis pasar los dichos quinientos esclavos en una vez o en muchas a la dicha Isla de la Trinidad y Tabaco os den certificación y registro en nuestro nombre incorporados en ellos esta mi cédula de la cantidad de esclavos que declarais que quisieréis pasar en cada navío hasta llegar al dicho número de quinientos esclavos de que así os damos licencia y las dichas certificaciones lo firmen de sus nombres y os las den a vos o a quien el dicho vuestro poder hubieren para que los podáis pasar a la dicha tierra y que así como os dieren la certificación de la cantidad de esclavos que pasais la asienten en esta mi cédula original y en el traslado de lo que así asentaren en los dichos libros y acabados de pasar los dichos quinientos esclavos en esta mi cédula contenidos la rasguen para que por virtud de ella no se puedan pasar mas de una vez los dichos quinientos esclavos que



(130-3-3)

Documento 18 (4)

por esta vos damos licencia ni algunos de ellos y con que enviéis testimonio ante vos el nuestro Consejo de las Indias de los esclavos que por este asiento metiéreis en la dicha Isla y asimismo testimonio cada año que los esclavos que se hubieren metidos en la dicha Isla están en la dicha Isla o son fallecidos. Fecha en Madrid a cinco de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve años.- Yo el Rey. Refrendada de Eraso y señalada del Presidente Luis Quijada Vázquez Zapata Molina Aguilera Villafané Botello.



(130—3—3)

Documento 19.

Al Capitán Juan Troche Ponce de León haciendo
merced de dos pesquería.

El Rey.-

Por quanto nos mandamos tomar sierto asiento
y capitulación con vos el Capitán Juan Troche Ponce de
León sobre que os habeis ofrecido de descubrir y poblar
a vuestra costa y misión la Isla de la Trinidad y Tabaco
que es en las nuestras Indias del mar Océano y de llevar
a ella una arca de trescientas toneladas y tres carabelas
de cada cien toneladas y en ellas quinientos hombres los
cientos labradores y los otros gente de guerra y convenien-
tes para la dicha población y los cientos casados y otras
cosas contenidas en la dicha capitulación en la cual hay
un capítulo del tenor siguiente:-

- Iten os hacemos merced de dos pesquerías una de perlas
y otra de pescado donde vos las señaláreis para vos y vues-
tros herederos y sucesores perpetuamente con que sean sin per-
juicio de los indios ni de otro tercero y con que guardéis las
leyes y provisiones dadas sobre la pesquería de las dichas per-
las por ende guardando y cumpliendo el dicho capítulo que de
suso va incorporado por la presente vos hacemos merced de



(130-3-3)

Documento 19 (2)

dos pesquerías cuales vos el dicho Capitán Juan Troche Ponce de León escogiereis en la dicha tierra de la Trinidad y Tabaco una de perlas y otra de pescado para vos y para vuestros herederos perpetuamente y mandamos a los dichos nuestros Oficiales que en la dicha tierra hubiere que en nuestro nombre vos den y entreguen las dichas dos pesquerías que así vos escogiereis en la dicha tierra para que vos podais aprovechar en ellas vos y los dichos vuestros herederos y sucesores sin que otro ninguno sin vuestra licencia pueda pescar ni aprovecharse de ellas que siendo señaladas por los dichos nuestros Oficiales os las señalamos y damos para vos y para los dichos vuestros herederos y sucesores perpetuamente para que os podais aprovechar de ellas como cosa vuestra propia y si a esta merced que así os hacemos quisiereis nuestra carta de provisión mandamos que os sea dada en forma tan fuerte y firme como conviniere y de ello os mandamos dar la presente firmada



(130-3-3)

Documento 19 (3)

de mi mano y refrendada de nuestro infrascrito secretario.-

Dada en Madrid a cinco de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve años.- Yo el Rey. Refrendada de Erasmo librada del Presidente Luis Quijada y señalada de los del Consejo de las Indias.



(130-3-3)

Documento 20.

Don Felipe etc., por hacer bien y merced a vos Pedro de Bolivar acatando vuestra suficiencia y habilidad y otras buenas cualidades y los servicios que nos habeis hecho y esperamos que nos hareis de aquí adelante y a alguna enmienda y remuneración de ellas es nuestra voluntad que ahora y de aquí adelante cuanto nuestra voluntad fuere seais nuestro Contador de la Isla de la Trinidad y Tabaco cuya Gobernación y descubrimiento habemos encomendado al Capitán Juan Ponce de León así como nuestro Contador de la dicha Isla vos y no otra persona alguna useis del dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes según y de la manera que lo hacen y deben hacer los otros nuestros Contadores de las dichas Islas y provincias de las nuestras Indias Islas y Tierra Firme del Mar Océano y por esta nuestra carta o por su traslado sigando de escribano público mandamos al dicho Gobernador y a los otros nuestros Oficiales de las dichas Islas que luego que con ella fueran requeridos tomen y reciban de vos el dicho Pedro de Bolivar juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer el cual por vos así hecho os hayan y reciban y tengan por nuestro Contador de las dichas Islas y usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna en los casos y cosas a él anexas y con-



(130-3-3)

Documento 20 (2)

cernientes y vos guarden y hagan guardar todas las honrras gracias mercedes franquezas libertades preeminencias prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho Oficio debeis haber y gozar y vos deben ser guardadas todo bien y cumplidamente y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner que nos por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho Oficio y al uso y ejercicio de él y vos damos poder y facultad para usarlo y ejercerlo caso que por ellos o por algunos de ellos a él no seais recibidos y es nuestra merced y voluntad que hallais y lleveis de salario en el dicho Oficio trescientos mil maravedís de las rentas y provechos que nos tuviésemos en las dichas Islas y que no habiendo rentas ni provechos de que vos podais ser pagados no seamos obligados a vos mandar pagar cosa alguna del dicho salario el cual mandamos seais pagado de cualquier oro perlas y otras cosas del cargo de nuestro Tesorero de la dicha Isla y los goceis en cada un año desde el día que os hicieréis a la vela en el Puerto de Sanlúcar de Barrameda para ir a seguir vuestro viaje en adelante todo el tiempo que sirviereis el oficio que con vuestra carta de pago y el traslado signado de esta nuestra provisión mandamos



(130-3-3)

Documento 20 (3)

que les sean recibidos y pasados en cuenta las dichas trescientas mil maravedís y mandamos a los nuestros Oficiales de las dichas Islas que asienten esta nuestra provisión en los nuestros libros que ellos tienen y sobrescrita y librada de ellos esta original tornen a vos el dicho Pedro de Bolivar para que la tengais por título del dicho Oficio y así mismo mandamos a los nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias que la asienten en los nuestros libros que ellos tienen y antes que os dejen pasar a servir el dicho oficio tomen de vos fianzas legas llanas y abonadas en cantidad de dos mil ducados para el buen recaudo de nuestra Hacienda y para que en todo guardareis nuestras instrucciones y provisión y porque os podría ser dificultoso darlas en Sevilla entre los nuestros Oficiales es nuestra merced que las podais dar en cualquier parte de estos nuestros Reinos ante el Corregidor de la Ciudad de Sevilla o lugar donde así las diereis a los cuales mandamos que las tomen de vos llanas y abonada en la dicha cantidad y mandamos a los nuestros Oficiales de Sevilla que reciban de vos los testimonios y obligaciones de las dichas fianzas que así hubiereis dado y las pongan en el arca de las tres llaves con las escrituras de la dicha casa y con ella libremente os dejen pasar a usar el dicho



(130-3-3)

Documento 20 (4)

Oficio aunque no las deis en la dicha ciudad de Sevilla
Dada en Madrid a cinco de Febrero de mill quinientos se-
senta y nueve años.- Yo el Rey.- Refrendada de Eraso. Se-
ñalada del Consejo. Firmada de los Señores Luis Quijada
Vázquez Don Gómez Molina Aguilera Botello Maldonado.



(130-3-3)

Documento 21.

Instrucción de Pedro de Bolivar.

El Rey.-

Lo que vos Pedro de Bolivar habeis de hacer en el cargo que llevais de nuestro Contador de la Isla de la Trinidad y Tabaco cuya gobernación y descubrimiento tenemos encomendado al Capitán Juan Troche Ponce de León es el siguiente:

Primeramente luego que llegareis a la ciudad de Sevilla presentareis la provisión que llevais del dicho vuestro oficio a los nuestros Oficiales de la dicha Casa de la Contratación de las Indias que reside en la dicha ciudad a los cuales de mas de esta instrucción pedireis una relación de los avisos que os pareciere que debéis tener de las cosas de la dicha tierra y de la manera que hubiereis de usar el dicho oficio para el buen recaudo de nuestra Hacienda.

2.- Y como placiendo a Dios llegareis a la dicha tierra e Islas de la Trinidad y Tabaco hablareis al dicho Gobernador al cual mostrafeis las provisiones que llevas del dicho vuestro oficio y hecho esto informareis del recaudo que habido en la



(130-3-3)

Documento 21 (2)

cobranza de nuestra Hacienda y el quinto y derechos a nos pertenecientes y qué personas son las que fueron nombrados para que tuviese cargo de ello a los cuales tomareis cuenta de su cargo y cobrareis de ellas y de sus bienes el alcance que se les hiciere y quedaren debiendo de lo que hubieren recibido conforme a la instrucción que sobre ello mandamos enviar al dicho nuestro Gobernador habeis de tener libro aparte donde asentéis y hagais cargo al nuestro tesorero de la dicha tierra de todo lo que hubieren recibido así del alcance que les fuere hecho a los que hubieren tenido cargo de nuestra Hacienda como lo que nuevamente viniere a su poder por razón de los derechos que nos pertenecieren en la dicha tierra poniendo y declarando cada cosa ~~que~~ si específicamente que es y cuando lo recibís de todo lo que por nos recibieren en ella cada género de cosa por sí como de yuso irá declarado.

- Iten habeis de asentar en una libro aparte y hacer cargo al dicho tesorero de todo lo que cobrare en cada un año de las fundiciones que en la dicha tierra se hicieren del oro que en ella se fundiere declarando la cantidad que co-



(130-3-3)

Documento 21 (3)

brare y hubiere para nos y nos pertenecieren conforme a las mercedes que en la dicha tierra hemos hecho así de haciendas y granjerías como de otros cualesquier provecho que haya para nos y el asiento y relación que de la manera susodicha hicieris firmando vos el dicho Tesorero en el dicho libro vuestro y en el suyo que para ello ha de tener.

- Otro sí habeis de hacer cargo el dicho nuestro Tesorero para que cobre el quinto que a nos pertenezca de todos los restantes entradas y contrataciones que en la dicha tierra se hicieren por vos o por los otros nuestros Oficiales en nuestro nombre o por el dicho nuestro Gobernador u otros cualesquier personas y gente que en la dicha tierra está y a ella fueren conforme a nuestras instrucciones y ordenanzas y provisiones y mercedes.

Otro sí habeis de hacer cargo al nuestro Tesorero de todas rentas derechos y provechos que en la dicha tierra tuvieramos así tributos servicios e imposiciones en las indias y naturales de la dicha tierra nos dieren y pagaren como de todo lo demás que en cualquier manera de



(130-3-3)

Documento 21 (4)

ella nos pertenezcan.

- Otro sí debeis hacer cargo al dicho Tesorero de todo lo que valiere los derechos y rentas del almojarifazgo y otras cualquier asentando lo que montaren los dichos derechos de todas las mercaderías que a las dichas tierras fuesen en cada navío y de que persona y de cuanto se ha de cobrar y pagar de cada uno haciendo copia de todo lo que como dicho es montare la cual firmada de vuestro nombre dareis al tesorero luego que las dichas mercaderías llegaren para que él tenga lugar de cobrar los dichos maravedís en ella contenidos de las personas que así lo debieren después de avaliadas las tales mercaderías que se sacaren de la contratación donde se valieren y la dicha valiación habeis de mirar que se haga justamente de manera que nuestras rentas ni los mercaderes ni tratantes no reciban agravio.

- Así mismo porque podría acaecer que al tiempo que el dicho nuestro Tesorero se le pidieren las cuentas de su cargo no respondiese el dicho libro del dicho su cargo con el que vos tuvieseis hecho en el vuestro y podría haber duda si se



(130-3-3)

Documento 21 (5)

le había cargado de mas o de menos por exousar inconvenientes y porque en todo haya la claridad y cuenta que al nuestro servicio y al buen recaudo de nuestra Hacienda conviene de todo lo que hiciereis cargo al dicho tesorero se lo habeis de notificar y dar copia de ello firmada de vuestro nombre para que él lo tenga y lo firme en vuestro libro el dicho cargo poniendo especificadamente lo que recibiere y hubiere de cobrar de los dichos derechos y rentas y contrataciones a nos pertenecientes y en día mes y año en que le entregareis las dichas copias de lo que hubiere de cobrar y porque haciendose de esta manera habrá claridad en todo y al tiempo de darse las cuentas parecerá claro el cargo que por vos le estuviere hecho de cada cosa siendo firmado de vuestro nombre y del suyo.

Asímismo como sabeis por la donación y concesión que tenemos del Sumo Pontífice pertenece a nos los diezmos de la dicha tierra por ende yo vos mando que vos y los dichos nuestros Oficiales hagais cobrar y cobreis todos los diezmos que son debidos y debieren pagar todos los vecinos de la dicha tierra de sus labranzas y crianzas de las cosas de la manera que se pagan en la Isla Española y hagais cargo de ello al dicho nuestro



(130-3-3)

Documento 21 (6)

Tesorero de esa tierra de lo cual mando que todos juntamente hagais que se provean las Iglesias de Capellanes personas de buena vida idóneas que las sirvan y administren los Santos Sacramentos y todos los ornamentos y cosas necesarias para el servicio del culto divino de manera que estén muy bien servidas y hacerme eis luego saber como lo habeis esto proveido que por ser cosa del servicio de Dios nuestro Señor vos lo enuomiendo mucho y vos encargo sobre ello las conciencias.

- Otro sí cuando hubiere oro en poder del dicho Tesorero cada y cuando que pareciere a vos y a los otros nuestros Oficiales con acuerdo y parecer del dicho nuestro Gobernador que hay buenos navíos para que nos lo traigan enviarnos eis con ella la cantidad que os pareciere que del dicho oro seguramente cada uno podrá traer confirmando vos en lo suso dicho con la disposición del tiempo para navegar y conforme al dicho parecer dareis vuestros libramientos para que por ellas el dicho Tesorero pueda dar su descargo.

- Y porque nos seamos informado de todo cada vez que enviareis alguna cantidad de oro y no enviandolo todas las veces que nos escribiereis nos habeis de enviar relación particular



(130-3-3)

Documento 21 (7)

de todo el oro maravedís y otras cosas que quedaren en poder del dicho Tesorero.

- Iten cuando se hubieren de librar cualesquier pesos de oro de los salarios que nos mandamos dar a nuestros Oficiales y otras personas que en la dicha tierra hubieren de residir y de nos tuvieren salarios de aquí adelante librarlo eis conforme a las provisiones y cédulas que para ello mandaremos dar por los tercio del año los cuales dichos libramientos vayan firmados de vos el dicho nuestro Contador para que por ellos el dicho nuestro Tesorero pueda dar su cuenta como debe y de la forma y manera sobredicha dareis todos los otros libramientos que fueren menester para que dicho tesorero de cualquier maravedís y oro de su cargo le dé y lo que fuere menester gastar extraordinario así para cosas de nuestra Hacienda como para obras y otras cosas que fuese necesario gastar sea a vista y parecer de nuestro Gobernador y la orden susodicha vos mandamos que tengais en el dar de los libramientos que fueren menester para lo que se hubiere de librar.

Asímismo tendreis cargo y libro aparte en que asenteis los



(130-3-3)

Documento 21 (8)

libramientos que se dieren al pié de la letra y a qué personas se dieren y de que cantidad son y cada género de libramiento por su parte para el desargo del dicho nuestro Tesorero para que tenga su cuenta clara para que cuando convenga se pueda averiguar los dichos libramientos de manera que el dicho vuestro libro responda al del dicho Tesorero y no pueda haber ninguna fraude y se pueda averiguar y saber la resta que queda en poder del dicho nuestro Tesorero sin que haya necesidad de requerir ni trabajar.

Otro sí como veis el dicho cargo que llevais de nuestro Contador de la dicha Tierra es de mucha confianza y conviene haber mucha diligencia y solicitud y recaudo porque es de fiel y así por la mucha confianza que de vuestra fidelidad y habilidad y voluntad para nuestro servicio tenemos os mandé nombrar y servirme de vos en esto habeis de trabajar y procurar con todas vuestras fuerzas y con la solicitud y cuidado que yo de vos confío que con esta confianza vos mandé nombrar para ella y habeis de en todas las cosas tocantes al dicho vuestro Oficio para que en ella haya buena cuenta y razón como dichos es y en



(#30-3-3)

Documenta 21 (9)

El dará los libramientos que conviniesen para el dicho Tesorero....(roto)...mucho diligencia y recaudo que por causa de no hacerle así....(roto)...Otro si vos mando que en cada un año me enviéis relación particular y el arca de las fundiciones del oro que se hicieren en la dicha tierra poniendo lo que en cada una de ella se fundiere y se remetiere a fundar y sale limpio y lo que a nos pertenciere en cada una de las dichas fundiciones así del quinto y derechos nuestros como de las haciendas y granjerías que en ellas túvieremos para que yo sea informado de todo. Asimismo habeis de platicar y comunicar con el dicho Gobernador y Tesorero todas las cosas que viéreis que convienen a nuestro servicio y al bien y acrecentamiento de nuestras rentas reales población y pacificación de la dicha Isla porque de esta manera se pueda hacer mejor lo que en cada cosa conviene proveerse. Tambien habeis de tener el cuidado de ellas vos confío para que todas las cosas que vos sucedieren tocantes al dicho vuestro oficio que sean necesarias determinarse por justicia y alvedrio de buen varon y amigablemente haber comunicar y platiqveis con el dicho nuestro Gobernador y tesorero



(130-3-3)

Documento 21 (10)

que son o fueren de la dicha tierra.

Otro sí porque podría ser que vos y el dicho tesorero tuvieseis algunas dudas en el cobrar de nuestros derechos especialmente de oro y plata piedras y perlas así lo que se hallare en las dos tercias y otras partes donde estuviere escondido como de lo que se hubiere de rescate o en otra manera nuestra merced y voluntad es que por el tiempo que fuere servido se guarde la orden siguiente:

Primeramente mandamos que todo el oro y plata piedras y perlas y otras cosas que se hallaren y hubieren así en los enterramientos sepulturas o cues o templos de indios como en los otros lugares donde solían ofrecer sacrificios a sus ídolos y en otros lugares religiosos escondidos o enterrados en casa o heredad y tierra o en otra cualquier parte pública o concejil o particular de cualquier estado o condición y dignidad que sea todo ello y de todo lo demás que de nulidad se hubiere y hallare para crecimiento y buen de propósito se nos pague la mitad sin descuento de cosa alguna que así lo hallare y descubriere con tanto que si alguna persona o personas que nombrare que descubrieren oro, plata y piedras y perlas que hallaren y hubieren así en los dichos enterramientos sepul-



(130-3-3)

Documento 21 (11)

turas o cues o templos de indios como en los otros lugares donde solían ofrecer sacrificios y otros lugares religiosos escondidos y no lo manifestaren para que se les dé de ello lo que conforme al capítulo les pueda pertenecer hayan perdido todo el oro plata perlas piedras y mas la mitad de los otros sus bienes para nuestra Cámara y fisco.

Y aunque los Oficios de nuestro Gobernador y tesorero y Contador son diversos cada uno por lo que toca a su Oficio para lo que conviene a nuestro servicio y acrecentamiento de nuestras rentas reales y a la población y pacificación de la dicha tierra cada uno ha de tener por suyo el oficio del otro y por esto habeis de comunicar y platicar en las cosas que convengan a nuestro servicio tovautes al dicho vuestro cargo o en otra qualquier manera a los dichos nuestros Gobernador y Tesorero juntandolos con ellos por la... (roto) y manera que nos los mandamos para ...men... dais ver y platicar lo que en las cosas.... hacer y proveer así lo que dé a ella como para escribirnos y avisar de todo lo que sucediere y porque por experiencia se ha visto quanto inconveniente para que las cosas de nues-



(130-3-3)

Documento 21 (12)

tro servicio no se hagan como convenga ni en nuestra Hacienda haya buen recaudo y fidelidad que se requiere que nuestros Oficiales y personas que tienen cargo de nuestra hacienda traten porque así mismo esto ha sido y podría ser causa para que nuestros súbditos y naturales que en la dicha tierra habitaren y trataren reciban de los dichos Oficiales agravios y estorsiones por interponer de lo suso tratos y mercaderías a los de los vecinos por lo cual y por otras causas que a nuestro servicio conviene queriendo proveer en ello de manera que esto se excuse habemos acordado de mandar que vos ni el dicho tesorero no podais tratar ni rescatar ni quemar por vos ni en compañía porque esteis libres desocupados para entender libremente en lo que conviene bien y población de la dicha tierra y al buen recaudo y fidelidad de nuestra hacienda y así os mandamos señalar salario competente con que os podais sustentar. Por ende por este capítulo vos mandamos y defendemos libremente que no trateis ni contrateis ni rescateis ni podais tratar ni rescatar ni contratar en la dicha tierra ni negociar en ella directa ni indirectamente por vos ni por interpósita persona pública ni secretamente ni en otra manera ni tener parte en ninguna armada



(130-3-3)

Documento 21 (13)

ni armadas que se hicieren en la dicha tierra ni en otra parte alguna para descubrimiento y rescates contratación fuera de la dicha tierra por ninguna vía ni parte ni color que sea so pena de muerte y perdimiento del dicho oficio y de todos vuestros bienes para nuestra cámara y fisco en las cuales dichas penas lo contrario haciendo por la presente condeno y he por condenado.

Otro sí ordenamos y mandamos que el nuestro tesorero de la dicha provincia pueda recibir derechos ni otras cosas que no... en público...vos el dicho.....nuestro contador y tomar la razón de ello y lo pongais entramos en vuestros libros y vos el dicho nuestro contador teneis cuidado de que así se haga y cumpla so pena que cualquier falta o negligencia o pérdida que en lo otro ya se os hechará a vos la culpa y sereis condenado en lo que así se perdiere.

Y porque en nuestra hacienda haya el buen recaudo que convenga os mando que todo el oro aljofar y perlas que estuvieren en vuestro poder así del nuestro quinto yá derechos y del almojarifazgo y de todas como de otra cualquier manera se ponga en vuestra arca de las tres llaves diferentes y de ellas tengais vos la una y la otra el nuestro tesorero y la otra nuestro factor y si la dicha arca del tiempo que llegareis no estu-



(130-3-3)

Documento 21 (14)

viere hechas dareis orden que luego se haga por manera que acordeis haya todo buen recaudo y no se pueda sacar el dicho como por la dicha persona fuere por mandado...porque haciendose así se excusará los fraudes e inconvenientes que de lo contrario se podría recrecer lo cual mandamos que se haga y cumpla y guardéis vos y el dicho tesorero pena de perdimiento de vuestros bienes y oficios para nuestra Cámara y defender las cuales dichas penas lo contrario haciendovos condenamos y habemos por condenados.

En lo cual entendía con aquella diligencia cuidado y fidelidad que de vos confío. Fecha en Madrid a doce de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 22.

Francisco Cobos.-Título de Tesorero.-

Don Felipe etc., Por hacer bien y merced a vos Francisco Cobos acatando vuestra suficiencia y habilidad y los servicios que nos habeis hechas y esperamos que nos hareis de aquí adelante y a alguna enmienda y remuneración de ellos es nuestra voluntad que ahora y de aquí adelante quanto nuestra merced y voluntad fué seais nuestro Tesorero de la Isla de la Trinidad y Tabaco cuya gobernación y descubrimiento habemos encomendado a Juan Ponce de Leon y así como nuestro de las dichas Islas y no otra persona alguna useis el dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y pertenecientes según y de la manera que lo hacen y debían hacer los otros nuestros tesoreros de las Islas y Provincias de las nuestras Islas Indias y Tierra Firme del Mar Océano y por esta nuestra carta o por su traslado signado de escribano público mandamos al nuestro Gobernador y a los otros nuestros Oficiales de la dicha Isla de la Trinidad y el Tabaco que luego que con ella fueren requeridos tomen y reciban de vos el dicho Francisco de Cobos el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer el cual por vos así hecho vos



(130-3-3)

Documento22 (2)

hayan recib^{ido} y tengan por nuestro tesorero de la dicha Isla de la Trinidad y Tabaco y usen con vos el dicho Oficio y no con otra persona alguna en los casos y cosas a él anexas y concernientes y vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias mercedes franquezas libertades p^{re}eminencias prerrogativas inmuni-
dades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar y vos deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengue en dex cosas algunas y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner cauce? por la presente vos recibimos y habemos por recibido al dicho oficio y al uso y ejercicio de él y vos damos poder y facultad para usarlo y ejercer caso que por ellos o alguno de ellos a él no seais recibido y es nuestra merced y voluntad que hayais y lleveis de salario con el dicho Oficio trescientas mil maravedís de las rentas y provechos que nos tuviéremos en la dicha Isla de la Trinidad y el Tabaco y no habiendo rentas y provechos de que vos podais ser pagados no seamos obligados a



(130 -3-3)

Documento 22 (4)

ra que en todo guardéis nuestras instrucciones y provi-
siones y porque vos podría ser dificultoso darlas en Se-
villa ante los nuestros Oficiales es nuestra merced que
los podáis dar en cualquier parte de estos nuestros Rei-
nos ante el corregidor de la provincia donde así la die-
reis a los cuales mandamos que las tomen de vos llanas
y abonadas en la dicha cantidad y mandamos a los nuestros
Oficiales de Sevilla que reciban de vos los testimonios
y obligaciones de las dichas fianzas que así hubiereis da-
do y las pongan en el arca de las tres llaves² con las es-
crituras de la dicha Casa y con ellas libremente vos dejen
pasar a usar el dicho oficio aunque no las deis en la di-
cha ciudad de Sevilla. Dada en Madrid a doce de Febrero de
mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada
de Eraso firmado de los señores Luis Quijada Presidente Vazquez
Don Gómez Molina Villafané.



(130-3-3)

Documento 23.

Alonso Pérez de Aguilera.-

Título de Factor y Veedor.-

Don Felipe etc. Por hacer bien y merced a vos Alonso Pérez de Aguilera acatando vuestra suficiencia y habilidad y los servicios que nos habeis hecho y esperamos que nos hareis de aquí adelante y en alguna enmienda y remuneración de ello es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante cuanto nuestra merced y voluntad fuere seais nuestro Factor y Veedor de la Isla de la Trinidad y estavago? cuya gobernación y descubrimiento hemos encomendado a Juan Ponce de León y así como nuestro Factor y Veedor de la dicha provincia vos y no otra persona alguna useis de los dichos Oficios en los casos y cosas a él anexas y concernientes según y de la manera que lo hacen y deben hacer los otros nuestros factores y veedores de las Islas y Provincias de las nuestras Indias e Islas y Tierra Firme del Mar Océano y por esta nuestra carta y por su traslado signado de escribano público mandamos al dicho nuestro Gobernador y a los otros nuestros Oficiales de la dicha provincia que luego que con ella fueren requeridos tomen y re-



(130-3-3)

Documento 23 (2)

ciban de vos el dicho Alonso Pérez de Aguilera el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer el cual por vos así hecho vos hayan reciban y tengan por nuestro Factor y Veedor de la dicha Isla de la Trinidad y el trabajo y usen con nos en los dichos Oficios y no con otra persona alguna en los casos y cosas a el anexas y concernientes y vos guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas y libertades preeminencias prerrogativas e iymunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón del dicho Oficio debéis haber y gozar y vos deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni concientan poner canos por la presente vos recibimos y habemos por recibidos a los dichos Oficios y al uso y ejercicio de ello y vos damos poder y facultad para usalos y ejercerlo caso que por ellos o por alguno de ellos no seais recibidos y es nuestra merced y voluntad que vayais y lleveis de salario en cada un año con los dichos Oficios trescientas



(130-3-3)

Documento 23 (3)

mil maravedises de las rentas y provechos que tuvieremos en la dicha provincia y no habiendo rentas ni provechos de que vos podais ser pagado no seamos obligado a vos mandar pagar cosa alguna del dicho salario el cual mandamos al nuestro Tesorero de la dicha provincia que de qualquiera y otras cosas de su cargo vos lo den y paguen en cada un año desde el día que os hicieris a la vela en el Puerto de Sanlucar de Barrameda para ir a seguir vuestro viaje en adelante todo el tiempo que sirviereis los dichos Oficios y que tomen en cada un año vuestra carta de pago con la cual y con el traslado signado de esta nuestra provisión mandamos que le sean recibidos y pasados en cuenta los dichos maravedises y mandamos a los nuestros Oficiales de la dicha provincia que asienten esta nuestra provisión en los nuestros libros que vos tienen sobre ello escrita y librada... original tornen a vos el dicho Alonso Pérez de Aguilera para que las tengais por t... en los dichos oficios y asimismo mandamos a los nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias que la asienten en los nuestros libros que ellos tienen y antes que vos dejen pasar a usar los dichos Oficios tomen de vos fianzas legas llanas y abonadas en cantidad de dos mil ducados para el



(130-3-3)

Documento 23 (4)

buen recaudo de nuestra Hacienda y para que en todo guardareis nuestras instrucciones y provisiones y porque vos podría ser fificultosa darlas en Segilla ante los nuestros Oficiales de nuestra merced que bien podais dar en cualquier partes de estos nuestros Reinos ante el corregidor de la provincia donde las hubiereis de dar a los cuales mandamos que las tomen de vos llanas y abonadas en la dicha cantidad y mandamos a los dichos nuestros Oficiales de Sevilla que reciban de vos los de término y obligaciones de las dichas fianzas que así hubiere de ellas y las pongan en el arca de las tres llaves con las escrituras de la dicha Casa y con ellas libremente vos dejen pasar y usar los dichos Oficios aunque no las deis en la dicha ciudad de Sevilla. Dada en Madrid a doce de Febrero de mil quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso firmada de Luis Quijada Presidente Vázquez Don Gómez Molina Villafane.



(130-3-3)

Documento 24

Hernán Velázquez del Castillo. Recomendación

El Rey.-

Juan Troche Ponce de León a quien habemos enuomendado el descubrimiento y población de la Isla de la Trinidad y el Tabaco Sabed que Hernán Velázquez del Castillo nos ha hecho relación que como a nos era notorio el había pasado a nos servir a las provincias de la Florida en compañía de él adelantado pero Menéndez de Valdes asistiendo en todas las ocasiones que se habían ofrecido y padecido hambres trabajos y peligros y había sido uno de los primeros soldados que entraron en el fuerte de ^San Mateo en que estaban apoderados los franceses y cosarios entiendo lo cual había servido con mucha facilidad y cuidado como buen soldado y servidor nuestro y asimismo se refiere en la Isla Española en la Compañía del Capitán Rodrigo Troche como todo lo suso dicho y otras cosas no había constado por cierta información hecha en la ciudad de Santo Domingo de la dicha Isla Española y certificación del dicho adelantado pero menendez que antes nos en el nuestro Consejo de las Indias había presentado y que él en remuneración de ello nos había pedido y suplicado le mandasemos dar gratificación con que se pudiese sustentar y porque ahora con el ce-



(130-3-3)

Documento 24 (2)

lo y voluntad que siempre había tenido a nuestro servicio estais determinado de pasar a esa dicha Isla de la Trinidad me ha suplicado que considerando lo suso dicho y las buenas cualidades que corren en su persona proveyese que le gratificaseis los dichos sus servicios teniendo particular cuenta con la parte en las cosas que sé ofrecieren y hubiereis de proveer que fuesen conforme a su calidad o como la mi merced fuese y yo teniendo atención a lo que nos ha servido el dicho Hernandez Velázquez del Castillo y cosas que tiene de lo contenido tengo voluntad de mandarlo favorecer en que reciba merced por la cual vos encargo y mando que le haya y tengais por encomendada y a todo lo que en esa Isla.... las ayudeis y favorezcais y proveais le ocupeis y envargueis cosas de nuestro servicio que hubiere de proveer en que le pueda continuar y sea mas honrado y aprovechado. Fecha en Madrid a veinte de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 25.

El Capitán Juan Ponce.-

Para levantar la gente y nombrar Capitanes.-

Don Felipe etc. Por quanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Juan Troche Ponce de León sobre el descubrimiento y población de la Isla de la Trinidad y el Tabaco en el qual hay un capítulo del tenor siguiente: Iten os ofreceis que dentro de los dichos quatro años llevareis a la dicha tierra y gobernación otros trescientos hombres los doscientos de España y los cientos de la Isla de Santo Domingo con parecer de la Audiencia Real que allí reside de manera que sea de la gente baldía y que no haga falta en la dicha Isla de Santo Domingo para población de la dicha gobernación con otros seis clérigos de misa o frailes en los cuales serán los cien hombres los mas labradores y casados todos los que fuere posible y lleven sus mujeres e hijos mayor sosiego y quietud de la dicha tierra. Y ahora por parte de vos el dicho Capitán Juan Ponce de León me habeis suplicado tuviese por bien de mandar que los Capitanes que nombraseis para hacer los trescientos hombres que por el dicho capítulo estais obligado a llevar a la dicha Isla de la Trinidad dentro de los dichos quatro años pudiesen enarbolar banderas y poner tambores



(130-3-3)

Documento 25 (2)

así en la Isla española para los cien hombres que ha de sacar de ella como en estos Reinos para los otros doscientos y hacer las demas dichas necesarias sin que en ello se les pusiese impedimento alguno o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias juntamente con el dicho capítulo suso dicho incorporado y para que de vuestra parte lo podais mejor guardar y cumplir por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Capitán Juan Troche Ponce de León y a los Capitanes que para ello nombrareis para que podais y puedan sacar de estos dichos nuestros Reinos y señoríos los dichos doscientos hombres y de la dicha Isla española con parecer del nuestro Presidente y oidores de ella los cientos restantes y llevarlos a la dicha Isla de la Trinidad para la población y descubrimiento de ella guardando cerca de ello la orden el dicho capítulo incorporado contenida para lo que vos los dichos capitanes por vos nombrados y elegidos puedan hacer y levantar los dichos trescientos hombres y tocar los tambores y pifanos enarbolar banderas y hacerlos de más atos que los otros capitanes porque



(130-3-3)

Documento 25 (3)

para todo ello vos damos poder cumplido que por la presente mandamos a cualquier nuestras justicias de estos nuestros Reinos y señoríos de la Isla española que para él levantar la dicha gente y para lo demás a ello anexa y dependiente vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiéreis y menester hubiereis y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos hagan ni consientan poner y los den y hagan dar los bastimentos y alojamientos que hubiere menester para sus dineros por precios justos y moderados y espero de lo que valieren comunemente y asimismo mandamos a los nuestros Oficiales de Sevilla que os dejen y consientan pasar los dichos doscientos hombres que de estos reinos habeis de llevar primero hecho con ellos las diligencias que suelen y acostumbran hacer con las demás personas que pasan a las nuestras Indias. Dada en Madrid a veinte de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Heraso y Firmada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 26.

Al Capitán Juan Troche Ponce de León .-

El Rey.-

Por cuanto por parte de vos el Capitán Juan Troche Ponce de León me ha sido hecha relación que bien sabíamos como en el asiento y capitulación que con vos mandamos tomar sobre él descubrimiento y población de las Islas de la Trinidad y el Tabaco entre otras cosas os habeis obligado que para el fin del mes de Abril Primero que viene de este presente año teneis en la ciudad de Sevilla y puertos de Sanlúcar de Barrameda o Cádiz la gente que ha de ir con vos al dicho descubrimiento y ciertos navíos todo a punto y aparejados para salir en seguimiento de vuestro viaje y que a causa de haber habido más dilación en el daros vuestros despachos de lo que se pensaba os habeis detenido en esta nuestra Corte hasta ahora por lo qual en el tiempo que quedaba no podiais aprestaros ni cumplir con lo que por el asiento estabais obligados y atento a ello me suplicasteis os le alargase por dos meses que hacen Mayo y Junio y que en fin de él saldríais o como la mi merced fuese y yo he lo habido por bien por ende por la presente mi voluntad es que saliendo vos el dicho Juan Troche Ponce de León en seguimiento de



(130-3-3-)

Documento 26 (2)

la dicha vuestra jornada para la dicha Isla de la Tri-
nidad y el Tabaco por todo el dicho mes de Junio prime-
ro que viene de este presente año de quinientos y sesen-
ta y nueve hayais cumplido y cumplais con lo contenido
en el dicho asiento y capitulación cerca de la dicha vues-
tra salida por cuanto para en cuanto a esto nos dispensa-
mos con ello quedando para en lo demás en su fuerza y vigor
y mandamos a los nuestros Oficiales que residen en la ciudad
de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias y a
cualquier Jueces y Justicias de estos nuestros Reinos y se-
ñoríos y de las nuestras Indias Islas y Tierra Firme del Mar
Océano que os guarden y cumplan esta mi cédula y lo en ella
contenido sin que en ello os pongan impedimento alguno. Fecha
en Madrid a veinte de Febrero de mil quinientos sesenta y
nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada del Con-
sejo.



(130-3-3)

Documento 27

A los nuestros Virreyes Presidentes y Oidores de
las nuestras Audiencias Reales y otras justicias
de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano.

El Rey.-

Nuestros Virreye Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias Reales y nuestros Gobernadores y otros Jueces y justicias cualquier de todas las ciudades, villas y lugares de las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano y a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escirbano público el Capitán Juan Troche Ponce de León me ha hecho relación que ya sabíamos el asiento y capitulación que con él mandamos tomar sobre el descubrimiento y población de la Isla de la Trinidad y el Tabaco en que se le ordenaba que llevase cierta cantidad de gente y soldados para que se la ayudasen a hacer porque podría ser que algunos de los dichos soldados habiendo él gastado su hacienda se le fuesen a esas partes para vivir y morar en ellas lo cual podría ser causa para que el viaje no tuviese efecto quedase y me suplicó que porque esto cesase y ningunos soldados



(130-3-3)

Documento 27 (2)

hiciesen falta al tiempo que él hubiese menester os mandase que al que de ellos se le huyese le prendierais y se le enviaseis luego preso a la parte donde él estuviese o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias he lo habido por bien por ende yo os mando a todos y a cada uno de vos que veais le suso dicho y cada y cuando que acaeciare que alguno o algunos de los dichos soldados que el dicho Juan Troche Ponce de León llevare consigo para el dicho vuestro descubrimiento y población se le fuere y ausentare alguno de las Islas y provincias de vuestras jurisdicción le hagais buscar y prender y preso y a buen recaudo se lo enviéis luego al dicho Juan Ponce para que haga justicias con ellos y les compelas a que le ayuden y hagan lo que les ordenare y mandare sin dispensar a ninguno y los unos ni los otros no hagais ni hagan en deal so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Fecha en Madrid a veinte de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada del Consejo



(130-3-3)

Documento 28.

Al Padre Provincial de la Provincia de Santa Cruz de la Isla Española de la Orden de Santo Domingo.

El Rey.-

Venerable y devoto padre provincial de la provincia de Santa Cruz de la Isla Española de la Orden de Santo Domingo sabed que nos habemos encomendado la población y descubrimiento de la Isla de la Trinidad y Tabaco al Capitán Juan Ponce de León el cual me ha significado que en esa Isla residen Fray Francisco de Robles y Fray Alvarado de Castro de la dicha Orden que han estado en la dicha Isla de la Trinidad y tienen amistad con un cacique de ella y saben la lengua personas de mucha religión que les convienen para la conversión de nuestra Santa Fé Católica de aquellos naturales suplicandome proveyese como fuesen en su compañía o como la mi merced fuese por ende yo vos encargo y mando que pareciendocs conveniente al servicio de Dios y nuestro y bien de aquellos naturales que los dichos dos religiosos vayan a la dicha Isla con el dicho Juan Ponce de León deis orden como han el viaje para lo qual le dareis el despacho que convenga.



(130-3-3)

Documento 28 (2)

Fecha en Madrid a veinte de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso. Señalada de los del Consejo.

Documento 29.

Instrucción a Francisco Cobos.-

El Rey.-

Lo que vos Francisco Cobos habeis de hacer en el cargo que llevais de nuestro Tesorero de la Isla de la Trinidad y estavago? cuya gobernación habemos encomendado al Capitán Juan Troche Ponce de León es lo siguiente: Primeramente luego que llegareis presentareis vuestra provisión que llevais del dicho oficio ante los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla a los cuales demás de esta ins-



(130-3-3)

Documento 29 (2)

trucción pedireis una relación de los avisos que les pareciere que debeis tener de las cosas de aquella tierra y de la manera que vieren se debe tratar nuestra Hacienda en cuyo poder ha estado y de la manera que debeis tener en la cobranza de ella y en uso del dicho Oficio y cargo para el buen recaudo y cobranza de ella.

Y como placiendo a Dios llegareis a la dicha Isla de la Trinidad y Estavago hablareis al nuestro Gobernador de ella al cual mostrareis las provisiones que llevais del dicho oficio y hecho este informareis del recaudo que ha tenido en labranza de nuestra hacienda y del quinto y derechos años pertenecientes y qué personas son las que fueron nombradas para que tuviesen cargos de ello a las cuales tomareis la cuenta de su cargo y cobrareis de ellos y de sus bienes los alcances que se les hicieron y quedaren debiendo de lo que hubieren recibido conforme a la instrucción que sobre ello mandamos dar al dicho nuestro Gobernador y habeis de tener libro aparte donde se asiente y se haga cargo de ella por el nuestro Contador y



(130-3-3)

Documento 29 (2)

Factor de la dicha tierra así de lo que recibiereis de los Oficiales de la dicha Tierra de alcance que en ello les fuere hecho como de lo que nuevamente viniere a vuestro poder por razón de los derechos que nos pertenecen en la dicha Isla pudiendo y declarando las cosas por sí espacificadamente que es y quedando la recibisten de todo lo que por nos recibiereis en ella cada género de cosas sobre sí como de yuso es declarado. Iten habeis de pedir cuenta a cualquier o cualesquier personas que en nuestro nombre hayan cobrado el quinto y otros derechos a nos pertenecientes de cualquier oro plata y rescates y otras cosas que se hayan habido en la dicha Isla así de rescate como en otro cualquier manera y tomada la dicha cuenta hareis que os será acudido con el alcance que a las tales personas se hicieron de lo cuál vos hareis cargo en vuestro libro por aquel nuestro Contador de la dicha Isla y Factor a los cuales manda que lo asienten y vos hagan cargo de ello según y de la manera y por la orden que por nuestra instrucción que para ello llevare se lo mandamos el cual formen juntamente con vos en el dicho



(130-3-3)

Documento 29 (4)

libro y en el suyo todo el cargo que así vos hicie-
re de cada género de cosa sobre sí u esta misma or-
den manda que tengáis en la cobranza de las penas que
sean aplicado y aplicaren para la nuestra Cámara en la
dicha Isla.

Otro sí habeis de cobrar todas las rentas a nos perte-
necientes en cualquier manera del quinto y derechos de
todo el oro y plata que en la dicha Isla se gundiere y
cogliere y hubiere en cualquier manera conforme a lo que
se acostumbra al pagar en la Isla española.

Asímismo habeis de cobrar las rentas de las salinas que
en la dicha Isla hubiere y de otra cualquier cantidad que
sean nuestros o que nos pertenezcan como se acostumbra en
la dicha Isla.

Asímismo habeis de cobrar los derechos de almojarifazgo
y otras cualquier que nos hayan pertenecidos y pertene-
cieren y se hubieren de dar de todas las mercadurías y co-
sas que a la dicha provincia se han llevado y llevaren de
aquí adelante mientras que no estuviere arrendado el dicho
almojarifazgo y cuando estuviere arrendado cobrareis la



(180-3-3)

Documenta 29 (5)

cantidad porque estuviere arrendado.

Iten habeis de cobrar el quinto y otros derechos cualquier a nos pertenecientes de todos y cualquier rescates que en la dicha provincia se hicieren de aquí adelante así guaniles y perlas y piedras preciosas de que se deban pagar a nos pertenecientes en cualquier manera de lo cual vos haceis cargo según dicho es por aquel dicho nuestro Contador y Factor.

Otro sí habeis de cobrar todas las penas que a nuestra Cámara se hayan aplicado y aplicaren por el dicho nuestro Gobernador y sus lugares tenientes y por otras cualquier personas de lo cual vos hareis cargo en vuestro libro aparte por mano de los dichos nuestro Contador y Factor.

También habeis de tener mucho cuidado y cargo que cuando nos tuviéremos grangerías y labranzas y crianzas en la dicha provincia que ande en ello todo el buen recaudo que a nuestro servicio y al bien de la hacienda convenga como se ha hecho y ha acostumbrado hacer en la provincia del Perú y en las otras provincias donde tenemos Hacienda y grangerías y como allí mejor os pareciere que se debe hacer para el bien y utilidad de nuestra Hacienda.



(130—3-3)

Documento 29 (6).

Habeis de pagar a los nuestros Oficiales de la dicha Isla y a vos sus salarios y quitaciones y ayuda de costa según y de la manera que se los mandaremos librar por los tercios de cada una no conforme a sus provisiones y a las sus minas y a las otras libranzas según nos lo mandaremos hacer.

Y asimismo en el enviar del oro y plata y perlas y otras cualquier cosas que de vuestras rentas y derechos nos pertenecieren y en cualquier manera vinieren a vuestro poder y se hubiere para nos habeis de guardar esta orden que los habeis de poner en las naos que para estos reinos partieren que vengan bien acondicionados dirigidos a los nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en cada una de ellas la cantidad que pareciere al nuestro Gobernador y a los nuestros Oficiales de la dicha Isla lo cual habeis de entregar al Capitán y maestre del navío de los cuales recibireis conocimiento de como se entregó y fué por ellos recibido porque con estas diligencias vos quedais sin cargo del dicho oro y plata y perlas y otras cosas que así enviareis para nos para dar vuestras cuentas.

Item todas las veces que nos escribiereis y enviareis oro



(130-3-3)

Documento 29 (7)

me lo habeis de hacer saber y no enviandomelo habeis de enviar relación de todo el oro y hacienda nuestra que queda en vuestro poder para que nos seamos de todo informado. Otro sí habeis de tener mucho cuidado y vigilancia de ver lo que a nuestro servicio cumple se haga en la dicha Isla para la población y pacificación de ella y avisarnos heys larga y particularmente como se cumplen y ejecutan nuestros mandamientos en la dicha Isla y como son tratados los indios naturales de ella y como guardan nuestras instrucciones y otras cosas que cerca de su libertad habemos mandado y especialmente las cosas que tocan al servicio de Dios y culto divino y conversión de los dichos Indios a nuestra Santa Fé Católica y de todo lo demás que vos vusereis que debemos ser informado.

Asímismo habeis de enviar relación de como acude el oro en las fundiciones que en la dicha Isla se hicieren y que tanta cantidad se mete a fundir en cada fundición y que tanto se ha fundido así para nos como para otras cualesquier personas la cual información ha de venir muy larga y muy particularizada.

Otro sí ordenamos y mandamos que los dichos nuestros Contador y Factor de la dicha Isla no pueda recibir derechos ni otras cosas que nos pertenezcan en público ni en secreto sin que estes presente vos el dicho tesorero y tomeis la razón de ello y



(130-3-3)

Documento 29 (8)

lo pongais entramos en vuestros libros y vos el dicho tesorero tengais cuidado de que así se haga y cumpla so pena de que cualquier falta o negligencia o pérdida que en esto haya de echar a vos la culpa y sereis condenado en lo que así se perdiere.

Otro sí aunque los Oficiales de nuestro Gobernador y Tesorero y Contador y Factor son divididos cada uno en lo que toca a su Oficio para lo cual envíen a nuestro servicio y halle en acrecentamiento de nuestras rentas y a la mejor población y pacificación de la dicha Isla cada uno ha de hacer cuenta que deroca el Oficio del otro y por esto habeis de platicar y comunicar todas las cosas que convengan a nuestro servicio tocantes al dicho vuestro cargo y en otra cualquier manera con el dicho nuestro Gobernador de la dicha Isla y Contador y Factor de ella juntandoles vos con ellos por la manera y forma que nos mandasemos para que todos juntamente podais ver y platicar lo que en cada cosa se debe hacer así para lo de allá como para vos escribir y avisar de todo lo que sucediere.



(130-3-3)

Documento 29 (9)

Otro sí porque podría ser que vos y los otros Oficiales de la dicha Isla tuvieseis alguna duda en el cobrar de nuestros derechos especialmente del oro y plata y piedras y perlas así lo que se hallare en las sepulturas y otras partes donde estuviere escondido como de lo que se hubiere de rescatar y cabalgada y en otra manera nuestra merced y voluntad es que por el que fuere servido se guarde la orden siguiente:-----

Primeramente mandamos que todo el oro plata piedras y perlas que se hubieren en batalla o entrada de pueblo o por rescate con los indios se nos haya de pagar y pague el quinto de todo ello.

Item que todo el oro y plata y piedras y perlas y otras cosas que se hallaren y hubiere en los enterramientos sepulturas y que los templos de indios como en los otros lugares donde se solían ofrecer sacrificios a sus idólas y en otros lugares religiosos escondidos enterrados en casa heredad y tierra y en otra cualquier parte pública o concejil o particular de cualquier estado o dignidad que sea que de todo ello y de todo lo demás que de esta calidad se hubiere y ha-



(130-3-3)

Documento 29 (10)

llare ahora se halle por acaecimiento o buscando de propósito se nos pague la mitad sin descuento de cosa alguna quedando la otra mitad para la persona que así lo hallare y descubriere con tanto que si alguna persona o personas que encubriere el oro y plata y piedras y perlas que se hallaren y hubiere así en los dichos enterramientos sepulturas o que es o templos de indios como en los otros lugares donde se ofrecían sacrificios y otros lugares religiosos escondidos o enterrados de suso declarados y no lo manifestaren para que se les dé de ello lo que conforme a este capítulo les pueda pertenecer hayan perdido todo el oro y plata piedras y perlas y mas la mitad de los otros sus bienes para la nuestra cámara y fisco.

Y porque tenemos por experiencia habemos visto quanto inconveniente es para que las cosas de nuestro servicio no se hagan como conviene y en nuestra hacienda haya el buen recaudo y fidelidad que se requiere que nuestros Oficiales y personas que han tenido y tiene a cargo nuestra hacienda trate porque así mismo esto ha sido y podría ser



(130-3-3)

Documento 29 (11)

causa para que nuestros súbditos y naturales que en la dicha Isla formaren y tratasen reciban de los dichos nuestros Oficiales agravios ni estorsiones para anteponerlos sus tratos y mercaderías a los de los dichos vecinos por lo cual y por otras muchas causas que a nuestro servicio conviene queriendo proveer en ello de manera que de aquí adelante se excusase esto y remedie habemos acordado que vos y los otros nuestros Oficiales no podais tratar ni rescatar ni armar por vos ni en compañía porque habeis libres y desocupados para entender en lo que conviene al bien y población de la dicha Isla y al buen recaudo y fidelidad de nuestra Hacienda y evasivo habemos mandado dar bueno y competente salario con que vos podeis sustentar honradamente por ende por este capítulo mandamos y defendemos firmemente que contrateis ni contrateis ni podais tratar ni contratar en la dicha Isla ni en otra directa ni indirectamente por vos ni por otra tercera persona pública ni secretamente ni en otra manera ni podais armar ni tener parte en ninguna armada ni armadas que se hicieren en la dicha Isla ni en otra parte alguna



(130-3-3)

Documento 29 (12)

para descubrimiento ni rescate ni contratación fuera de la dicha Isla ni para ello por ninguna vía ni color que sea o ser pueda so pena de muerte y perdimiento del dicho Oficio u de otros bienes para la nuestra Cámara en la cual dicha pena lo contrario haciendo pareció presente vos condeno y he por condenado.

Y porque en nuestra Hacienda haya el recaudo que convenga vos mando que todo el oro y aljofar y perlas que estuvieren en vuestro poder así como nuestro quinto y derechos de almojarifazgo y deudas como de otra cualquier manera se ponga en un arca con tres llaves diferentes y de ellas tengais vos la una y la otra el nuestro Contador y la otra el nuestro Tesorero y si la dicha arca al tiempo que llegareis no estuviere hecha darsis orden como luego se haga por manera que en ello haya todo buen recaudo y no se pueda sacar el dicho oro de la dicha arca si nó fuere por mandado de todas tres porque haciendose así se excusarán los fraudes e inconveniente que de lo contrario se podría recrecer lo cual mandamos que así hagais y cum-



(130-3-3)

Documento 29 (13)

plais vos los dichos nuestros Tesorero Contador y Factor
so pena de perdimento de vuestros Oficios y bienes para
nuestra Cámara y fisco en las cuales dichas cuentas lo con-
trario haciendo os condenamos y habemos por condenados.
En todo lo cual entenderéis con aquella diligencia y cuidado
y fidelidad que de vos confío. Fecha en Madrid a veinte de
Febrero de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey.
Refrendada de Heraso señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 30.

Instrucción de Alonso Pérez de Aguilera.-

El Rey.-

Lo que vos Alonso Pérez de Aguilera habeis de hacer en los oficios de que os habemos proveido de nuestro Factor y Veedor de la Isla de la Trinidad y estavago es lo siguiente:

Primeramente que luego que llegareis a la ciudad de Sevilla presentareis nuestra provisión que llevais de los dichos Oficios a los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias que residen en la dicha ciudad a los cuales demás de esta instrucción pidiéreis una relación de los avisos que les pareciere debeis tener de las cosas de la dicha Isla y de la manera que se debe tratar nuestra hacienda y la orden que debeis guardar en la cobranza de ella y en usar los dichos oficios para el buen recaudo y cobro de ello

Y complaciendo a Dios seais llegado a la dicha Isla de la Trinidad y Estavago hablafeis al nuestro Gobernador de ella al qual mostrareis la provisión que llevais de los dichos Oficios



(130-3-3)

Documento 30 (2)

y hecho esto habeis de recibir en vuestro poder todas las cosas y haciendas que al presente en la dicha provincia y hubiere nuestras rodelas por nuestro mandado se enviaren así por los nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla como por otros cualquier nuestros Oficiales de las nuestras Indias, Islas y tierra Firme del Mar Océano para gastar y distribuir en la dicha provincia así en las cosas que convingan a nuestro servicio como vender y contratar de lo qual todo os ha de hacer cargo el contador de la dicha Isla-----
Asímismo todas las cosas de nuestra Hacienda que estuvieren a vuestro cargo las habeis de tratar y mercadear y aprovechar como mas convinga al aprovechamiento de nuestra Hacienda Real y distribuir por los libramientos y mandamientos firmados del Contador que nos mandamos que tenga cuenta y razón en sí así en el cargo como de la data por que en nuestra Real Hacienda y al Consejo recaudo que convinga-----
Otro sí las cosas que tuviereis en vuestro poder que no sean necesarias para nuestro servicio y que se hayan de vender



(130-3-3)

Documento 30 (3)

habeis de comunicar la venta de ellas con el nuestro
Gobernador de la dicha provincia para que juntamente
acordeis las cosas que se hubieren de vender y en qué
precios y habeis de procurar de venderlas a los precios
mas subidos que pudiereis pero porque podría acaecer co-
mo se avisa que al tiempo que las cosas se tasan valen
los precios porque son tasadas y no por poderse vender
luego vienen a disminución y se había de guardar o ven-
derse por el dicho precio de que son tasadas se dañarían
primero en tal caso habeis de procurar y trabajar de ven-
der las tales cosas por los mejores precios que pudiereis
con parecer del dicho nuestro Gobernador de la dicha Isla
y tener cuenta y razón de cada cosa porqué precios se ven-
de para que cada y cuando os fuere pedido la podais dar
como es razón y sois obligados y el parecer del dicho nues-
tro Gobernador y Oficiales asentareis por escrito y firmados
de sus nombres para que conforme a ello o de la mayor parte
se haga todo lo tocante a nuestra Hacienda _____
Iten habeis de acudir con todos los maravedises que de las
tales cosas de nuestro cargo que así vendiereis se hubiere



(130-3-3)

Documento 30 (4)

al nuestro Tesorero que es o fuere de la dicha provin-
cia luego como los vendiereis sin que el dinero y pre-
cios porque de vendiere entre ni quede recargo en vuestro poder y todo lo que así entregareis lo asentareis en el libro de nuestro Contador porque en él se tenga la razón en cuenta de todo y se haga cargo al dicho Tesorero y asimismo habeis de tener mucho cuidado y diligencia guardar y conservar nuestra hacienda que a nuestro cargo estuviere y aprovechar y beneficiarla todo lo que fuere posible poniendo en ello el buen recaude y solicitud que de vos confío _____

También habeis de tener cuenta y razón general de todas las cosas que se enviaren y entregafen y de las que vendiereis cada cosa declaradamente por si para que cada vez que convenga se pueda ver y saber la cuenta de todo y demás de esto habeis de tener cuidado de avisarnos el provecho que de cada cosa hubiere y también a los nuestro Oficiales y personas que os hubieren enviado las tales cosas para conocer la ganancia que en cada cosa sucediere si será nuestro servicio enviar de las tales cosas otra _____



(130-3-3)

Documento 30 (5)

Otro sí teneis mucho cuidado y vigilancia en saber que cosas son las provechosas y necesarias para que se envíen a la dicha Isla así para rescates como para vender y contratar en ella comunicandolo todo con el dicho Gobernador y Oficiales y avisarnos heys de todo particularmente y asimismo de la cantidad que de cada cosa se debe enviar

Otro sí por cuante por nos está ordenado y mandado que no se pueda hacer ni haga fundición alguna de oro ni plata ni otra cosa si-nó fuere dentro de una casa de la fundición que en la dicha tierra hubiere y sin estar presente a ella el nuestro veedor so ciertas penas contenidas en nuestras ordenanzas y provisiones que cerca de ello habemos mandado dar os mandamos que vos como tal veedor nuestro os halleis presente a las fundiciones que se hicieren en la dicha Isla y que tengais muy gran cuidado de ello y de que por vuestra causa no haya dilación alguna en las dichas fundiciones por... (roto)...inconvenientes que de ello se podrían seguir

Otro sí para lo que toca al dicho Oficio de veedor habeis de tener mandado que tengais un libro grande en que asenteis dentro de la dicha Casa de la fundición todo lo que cada un veci-



(130-3-3)

Documento 30 (6)

no y persona particular metiere a fundir y lo que se le limpió y fundido y lo que nos perteneciere de nuestros derechos y quintos en la dicha fundición muy dará y particularmente poniendolo en pié de cada partida de oro que se metieren a fundir en lo que sale limpio y fundido para cuando convenga saber particularmente lo que se ha fundido en la tal fundición se pueda por el dicho vuestro libro saber y averiguar y después que fuere acabada la tal fundición sacareis del dicho vuestro libro una relación breve y sumaria de lo que en ella se hubiere metido a fundir y saliere en limpio fundido y lo que a nos hubiere pertenecido de nuestro quinto y derechos y nos la enviéis con los primeros navíos que para estos Reinos vinieren tambien habeis de tener cuidado como yo de vos confío que todas las cosas que vos sucedieren tocantes a las dichos vuestros Oficios que sean necesarios determinarse por justicia o alvedrío de buen varón y amigablemente los comunicéis y platicuéis con el nuestro Gobernador y Oficiales que son y fueren de la dicha Isla

Item por quanto por experiencia hemos visto quantos inconvenientes que para que las cosas de nuestros servicio se hagan



(130-3-3)

Documento 30 (7)

como conviene y en nuestra Hacienda haya buen recaudo y fidelidad que se requiere y nuestros Oficiales y personas que tienen cargo de nuestra Hacienda traten y porque asimismo esto ha sido y podría ser causa para que nuestros súbditos y naturales que en la dicha Isla habitaren reciban de los dichos Oficiales agravios y molestias por anteponer en ello sus tratos y mercadurías a las de los vecinos por lo cual y por otras muchas causas que a nuestro servicio convienen queriendo proveer en ello de manera que esto se excuse y remedie habemos acordado de mandar que vos ni los otros Oficiales no podais tratar ni esteis libres y desocupado para entender libremente en lo que conviene al bien y población de la dicha Isla y a buen recaudo y fidelidad de nuestra Hacienda y así os habemos mandado señalar bueno y competente salario con que os podais sustentar honradamente por ende por este capítulo vos mandamos y defendemos firmemente que no trateis ni contrateis ni rescateis ni podais contratar ni rescatar en la dicha tierra ni negociar en ella directa ni indirectamente por vos ni por otra persona pública ni secretamente



(130-3-3)

Documento 30 (8)

ni en otra manera alguna ni podais armar ni tener parte en ninguna armada ni armadas que se hicieren en la dicha Isla ni en otra parte alguna para descubrimiento y rescate y contratación fuera de la dicha Isla ni para ella por ninguna vía ni arte ni calor que sea o ser pueda so pena de muerte y de perdimiento de los dichos officios y de todos vuestro bienes para nuestra Cámara y Fisco en las cuales dichas penas lo contrario haciendo por la presente vos condenamos y habemos por condenade ----- Otro sí porque podría ser que vos y los otros nuestros Oficiales de la dicha Isla tuvieseis alguna duda en el cobrar de nuestros derechos especialmente del oro y plata piedras y perlas así de lo que se hallare en las sepulturas y otras partes donde estuviere escondido como lo que se hubiere de rescate o cabalgada o en otra manera nuestra merced y voluntad es que por el tiempo que fueros servido se guarden la orden siguiente: ----- Primeramente mandamos que todo el oro y plata y piedras y perlas que se hubieren en batallas o entradas de pueblo o por rescate como con los indios se nos haya de pagar y pague el



(130-3-3)

Documento 30 (9)

quinto de todo ello -----
Iten que todo el oro y plata piedras y perlas y otras cosas que se hallaren y hubieren así en los enterramientos sepulturas o templos cues? de indios como en los otros lugares donde solían ofrecer sacrificios a sus ídolos o en otros lugares religiosos escondidos enterrados en casas heredada y tierra o en otra cualquier parte pública o concejil y particular de cualquier estado o denidad? que sea que de todo ello y de lo demás que de esta calidad se hubiere y hallare ahora se halle por acacimiento o buscándolo de propósito se nos pague la mitad sin descuento de cosa alguna quedando la otra mitad para la persona que así lo hallare y descubriere con tanto que si alguna o algunas personas incubrieren el oro y plata perlas y piedras que hallaren y hubiere así en los dichos enterramientos sepulturas y cues y templos de indios como en los otros lugares donde solían ofrecer sacrificios y otros lugares religiosos escondidos o enterrados de suso declarados y lo no manifestaren para que se les dé de ello lo que conforme a este capítulo les pueden pertenecer hayan perdido y pierdan todo el oro y plata y piedras y perlas y mas la mitad de los otros sus bienes para la nues-



(130-3-3)

Documento 30 (10)

tra Cámara y Fisco -----
Y porque en nuestra Hacienda haya el buen recaudo que
conviene vos mando que de todo el oro y plata y pie-
dras perlas y aljofar que se hubieren y cohrenen por vos
y los otros nuestros Oficiales de la dicha Isla y estuvie-
ren en vuestro poder y de ellos así de nuestros quintos y de-
rechos de almojarifazgo y deudas como en otras cualquier
manera que nos pertenezcan se pongan luego en el arca de
las tres llaves diferentes que en la dicha Isla hay para
tener las cosas de nuestra Hacienda la una de las cuales
tiene el nuestro Tesorero y la otra el nuestro Contador y
la otra habeis de tener vos por manera que no han de cosa
alguna fuera de la dicha arca y en ello hay todo buen recau-
do y no se pueda sacar cosa alguna de ello si no fure por
todos tres porque haciendose así cesarán y se excusarán los
fraudes e inconveniente que de lo contrario se podrían recre-
cer lo cual vos mandamos que así lo hagais y cumplais y guar-
deis vos y los otros nuestros Oficiales so pena de perdimen-
to de los dichos vuestros Oficios y de todos vuestros bienes
para la nuestra Cámara y Fisco en las cuales dichas penas lo
contrario haciendo vos condenamos y habemos por condenados y



(130-3-3)

Documento 30 (11)

como quiera que los oficios de los dichos nuestros gobernador, Tesorero, Contador, Factor y Veedor de la dicha Isla son diversos cada uno en lo que toca a su oficio para lo que conviene a nuestro servicio y al bien y acrecentamiento de nuestras rentas reales y a la buena población y pacificación de la dicha tierra en tal caso cada uno de tener por suyo el oficio del otro y por esto habeis de comunicar y platicar todas las cosas tocantes a los dichos vuestros oficios que convenga a nuestro servicio y en otra qualquier manera con el dicho Gobernador y Oficiales juntado vos con ellos para que todos juntamente podais ver y platicar lo que en cada cosa se debe hacer y así para lo de allá como para nos escribir y avisar de todo ello. En lo cual entenderéis con aquél cuidado y diligencia que de vos confío. Fecha en Madrid a veinte de Febrero de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Heraso señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 31.

Francisco Cobos.-

Iden almojarifazgo de trescientos pesos para Francisco Cobos Tesorero de la Trinidad _____

El dicho.-

A los Oficiales de Sevilla que dejen llevar a la Isla de La Trinidad y Estavago al dicho Francisco Cobos Tesorero de ella dos mujeres de servicio en forma _____

El Dicho.-

Iden a los dichos Oficiales que dejen pasar a la Isla de la Trinidad a Francisco Cobos Tesorero de ella llevar dos criados para su servicio. _____

El Dicho.-

Iden licenciado al dicho Francisco Tesorero de la Trinidad para llevar dos espadas y dos fagas y un arma de cada género



(130-3-3)

Documento 32.

Pedro de Bolivar.-

Un Esclavo libre.- En el Pardo a seis de Marzo de mil quinientos sesenta y nueve años se despachó una licencia de un esclavo negro libre de derechos para Pedro de Bolivar Contador de la Isla de la Trinidad firmada del Rey Refrendada de Eraso, Señalada del Consejo.

El dicho almojarifazgo.

Idem un almojarifazgo de doscientos pesos para el dicho Pedro de Bolivar.

----- Documento 33.

Pedro de Bolivar.-

Licencia. Idem una cédula para que los Oficiales de Sevilla dejen pasar al dicho Pedro de Bolivar a la Isla de la Trinidad y llevar un criado para su servicio dando informaciones en forma.

El Rey.-

Capitán Diego Hernandez de Serpa a quien habemos en comendado la población y descubrimiento de la Nueva Andalucía



(13033-3)

Documento 33 (2)

Sebastián de Santander en nombre del Capitán Juan Troche Ponce de León me ha hecho relación que pasabamos como por nuestro mandado iba a poblar la Isla de la Trinidad y el Tavago y ponerlas debajo de nuestra corona real trayendo a los naturales al conocimiento de Nuestra Santa Fé Católica y que llegado que fué a la ciudad de Sevilla vino a su noticia que publicais que habeis de ir a tomar puerto a la dicha Isla de la Trinidad con toda la gente y navíos que llevais para el dicho descubrimiento y población para desde allí salir en seguimiento de vuestra jornada cuando os pareciese lo qual sería causa que los indios naturales de la dicha Isla se alborotasen y levantasen con malos tratamientos que les harían vuestros soldados tomándoles por fuerza sus mantenimientos y arruinándoles sus labranzas como a gente no de vuestra gobernación y con quien no habeis de tratar y que llegada el dicho Juan Ponce de León no podría conseguir nuestra intención y voluntad entendiende que él y su gente habian de hacer lo mismo demás de otros inconvenientes que se podrían seguir y me fué suplicado os mandase que no poblasen ni tomáseis puerto en la dicha Isla de la Trinidad y el Tavago pues no era vuestro distrito sino que hicieseis vuestro camino por otra parte o como la mi merced fuese lo qual visto por los del nues-



(130-3-3)

Documento 33 (3)

tro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo helo tenido por bien. Por ende yo vos mando que veais lo suso dicho y siguiendo vuestro viaje con la gente y navíos que llevais para la dicha provincia de la Nueva Andalucía cuya gobernación y descubrimiento por nos vos está encomendado no tomeis puerto ni desembarqueis en parte alguna de la dicha Isla de la Trinidad ni pobléis en ella antes pasáreis e iréis a desembarcar a otra parte donde con mejor comodidad lo podáis hacer con los dichos navíos y gente sin perjuicios de la dicha Isla de la Trinidad y naturales de ella pues veis el inconveniente que de hacerlo en la dicha Isla podría resultar, lo cual así cumplireis porque de lo contrario me tendré por deservido y lo mandaré proveer como con venga y sea justicia. Fecha en el Escorial a catorce de Marzo de mil quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso y señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 34.

El Rey.-

Don Pedro Maraver de Silva a quien habemos encomendado la población y descubrimiento de la nueva Extremadura Sebastián Santander en nombre del Capitan Juan Troche Ponce de León me ha hecho relación que ya sabemos como por nuestro mandado iba a poblar la Isla de la Trinidad y el Tavago y ponerlas debajo de nuestra Corona Real trayendo a los naturales al conocimiento de nuestra Santa Fé Católica y que llegado que fué a la ciudad de Sevilla vino a su noticia que publicais habeis de ir a tomar puerto a la dicha Isla de la Trinidad con toda la gente y navíos que llevais para el dicho descubrimiento y población para desde allí salir en seguimiento de vuestra jornada cuando os pareciere, lo cual sería causa que los indios naturales de la dicha Isla se alborotasen y levantasen con malos tratamientos que les harían vuestros soldados tomándoles por fuerza sus mantenimientos y arruinándoles sus labranzas como a gentes nono de vuestra Gobernación y con quien sabeis de tratar y con quien llegais el dicho Juan Ponce de León no podría conseguir nuestra intención y voluntad entendiendo que él y su gente habían de hacer lo mismo demás de otros inconvenientes que se po-



(130-3-3)

Documento 34 (2)

drían seguir y me fué suplicado os mandase que no pobla-
seis ni tomáseis puerto en la dicha Isla de la Trinidad
y el Tavago pues no hera vuestro distrito sino que hicie-
seis vuestro camino por otra parte o comá la mi merced fue-
se. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias
fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos
y yo helo tenido por bien. Por ende yo vos mando que veais
lo suso dicho y siguiendo vuestro viaje con la gente y navíos
que llevais para la dicha provincia de la Nueva Extremadura
cuya gobernación os tenemos encomendado no tomeis puerto ni
desembarqueis en parte alguna de la dicha Isla de la Trini-
dad ni pobleis en ella antes pasareis e ireis a desembarcar
a otra parte donde con mejor comodidad lo podáis hacer con los
dichos navíos y gente sin perjuiciox de la dicha Isla de la
Trinidad y naturales de ella pues veis el inconveniente que
de hacerlo en la dicha Isla podría resultar lo cual así cum-
plireis porque de lo contrario me tendré por deservido y lo
mandaré proveer como convenga y sea justicia. Fecha en el Es-
corial a catorce de Marzo de mil quinientos sesenta y nueve años.
Yo el Rey. Refrendada de Eraso y señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 35.

Juan Ponce de León.-

El Rey.-

Nuestros Virreyes Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias Reales y nuestros Gobernadores y otras cualquier justicias así de las Islas de España la San Juan y Cuba y la Margarita y provincias de Venezuela, Santa Marta y Cartagena y Tierra Firme y de todas las demás Islas y provincias de las nuestras Indias Islas y Tierra Firme del Mar Océano y a cada uno y cualquier de vos en vuestra jurisdicción a quien esta mi cédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público sabed que nos habemos mandado tomar cierto asiento y capitulación con el Capitán Juan Troche Ponce de León sobre que sea ofrecido de descubrir y poblar la Isla de la Trinidad y el Tavago y llevar para ello cierta cantidad de gente navíos y otras cosas y por su parte me ha sido hecha relación que para cumplir y efectuar lo que de su parte hera obligado tenía necesidad de sacar de esas dichas Islas y provincias, caballos y ganados bastimentos y demás cosas para proveimiento de la dicha Isla y población de ella suplicándonos vos mandase lo diéssis e hiciéssis dar así o a quien su



(130-3-3)

Documento 35 (2)

poder hubiese pagado su justo valor para ello o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos yo he lo tenido por bien. Por ende yo vos mando a todos y a cada uno de vos según dicho es que cada y cuando el dicho Juan Ponce de León fuere o enviare a esas Islas y provincias o a diversas partes de ellas y quisiera sacar y ser proveído de ellas de los dichos caballos y yeguas ganados y otras cosas necesarias para proveimiento y provisión de la dicha Isla de la Trinidad se lo deis y hagais dar pagando por ello su justo valor de lo que comunmente valieren en esas partes a los tiempos que se hubieren de sacar y queriéndolos vender y deshacerse de ellos sus propios dueños de su voluntad y no de otra manera para lo cual le hareis dar el favor y ayuda que conviniere y fuere necesario y de su parte os fuere pedido y demandado. Fecha en Galapar a ventidós de Marzo de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de su Merced Antonio de Eraso, señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 36.

Alonso Pérez de Aguilera.-

En el Escorial a siete de Abril de mil quinientos sesenta y nueve años se despachó una cédula de Su Majestad para que los Oficiales de Sevilla dejen pasar a la Isla de la Trinidad a Alonso Pérez de Aguilera Factor y Veedor de ella que vino de la Margarita sin pedirle información y llevar dos criados para su servicio dandoles en forma.

El Dicho.-

Idem a los Oficiales de la dicha Isla para que dejen llevar al dicho Alonso Pérez de Aguilera trescientos pesos de oro de valor en cosas necesarias para su persona y casa.

El Dicho.º

Idem a los Oficiales de Sevilla que dejen llevar a la Isla de la Trinidad y el Tavago al dicho Alonso Pérez dos mujeres para el servicio de su persona y casa dará información.



(130-3-3)

Documento 36 (2)

El Dicho.-

Ídem para que el dicho pueda llevar dos espadas y dos dagas.

Documento 37.

Don Juan Ponce de León.-

El Rey.-

Por cuanto en cierto asiento y capitulación que mandamos tomar con vos el Capitán Juan Ponce de León sobre el descubrimiento y población de la Isla de la Trinidad y el Tavago hay un capítulo del tenor siguiente: Iten se os hace merced que con dos navíos de hasta doscientas toneladas por término de cinco años contados desde que os hiciéreis a la vela con la dicha armada podáis proveer la dicha gobernación y tierras de las cosas necesarias para vuestro mantenimiento así de comidas como de bebida y de ganados y va-



(130-3-3)

Documento 37 (2)

ballos así de España como de las Islas comarcanas de las Indias Islas y Tierra Firme los cuales navíos puedan salir juntos y cada uno por sí y con flota y sin ella y que sea libre lo que llevaran como dicho es de almojarifazgo averías galeras y otras imposiciones o derechos algunos por el dicho tiempo pemo? que otras cosas fuera de las dichas no puedan llevar los dichos navíos so pena que sean perdidos ni para otra parte alguna salvo para la dicha gobernación. Y ahora por parte del dicho Juan Ponce de León me ha sido suplicado que para que lo contenido en el dicho capítulo tuviese cumplido efecto os mandase que no le llevaseis derechos algunos de averías almojarifazgo ni otras imposiciones por el tiempo de los dichos cinco años de las cosas que llevase en los dichos dos navíos para vestimento y provisión de la gente que estuviere y fuerza poblar en la dicha Isla de la Trinidad y el Tavago o como la mi merced fuese. Por ende guardando y cumpliendo de nuestra parte la dicha capitulación y capítulo suso incorporado, Por la presente damos licencia a vos el dicho Juan Ponce de León o a quien vuestro poder para ello hubiere para que por tiempo y espacio de cinco años primeros siguientes que corran y se cuentan desde el día que os hicieréis a la vela con la



(130-3-3)

Documento 37 (3)

dicha vuestra armada para seguir vuestro viaje y descubrimiento en adelante podais y puedan proveer la dicha gobernación y tierra de las cosas necesarias a vuestro mantenimiento y de la gente de ella de comida y bebida y de ganados y caballos así de estos nuestros reinos como de las Islas de las nuestras Indias comarcanas a la dicha gobernación y tierra de los cuales dichos mantenimientos y cosas no se os piden ni lleven derechos de almojarifazgo y sean libres de ello y de averías y galeras y otras imposiciones y derechos algunos por el dicho tiempo por quanto de lo que en ello monta yo os hago merced con que en otras ningunas cosas fuera de las de suso declaradas y para el mismo efecto y gobernación no podais llevar ni navegar so pena de perdimiento de ellas los cuales dichos mantenimientos y cosas suso declaradas podais navegar y llevar en dos navíos de hasta doscientas toneladas cada uno y puedan salir juntos o cada uno por sí y con flota y sin ella habiendo sido visitados por los dichos nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla conforme a las ordenan-



(130-3-3)

Documento 37 (4)

zas de ella y mandamos a los dichos nuestros Oficia-
les de Sevilla y al prior y cónsules de la Univerfsi-
dad de los mercadores de ella y a los demás nuestros
Oficiales de la dicha vuestra gobernación y de las nues-
tras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano que guar-
den y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cédula en
todo y por todo como en ella se contiene y declara. Fecha
en Madrid a ventitrés de Abril de mil quinientos sesen-
ta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso señala-
da de Vázquez, Don Gómez Molina, Salas Agullera Villafañé
Maldonado.



(130-3-3)

Documento 38.

El Rey.-

Por quanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Juan Ponce de León sobre el descubrimiento y población de la Isla de la Trinidad y el Tavao en el qual hay un capítulo del tenor siguiente: Iten se os hace merced que con dos navíos de hasta doscientas toneladas por término de cinco años contados desde que os hiciereis a la vela con la dicha armada podáis proveer la dicha gobernación y tierra de las cosas necesarias para vuestro mantenimiento así de comida como de bebida.



(130-3-3)

Documento 39

Juan Ponce de León.-

El Rey.-

Por quanto nos mandamos tomar cierto asiento y capitulación con vos el Capitán Juan Ponce de León sobre el descubrimiento y población de la Isla de la Trinidad y el Tabaco para el qual hay un capítulo del tenor siguiente: Iten os hacemos merced que por el dicho tiempo de los dichos cinco años podais nombrar maestros y pilotos que anden en los dichos dos navíos aunque no sean examinados siendo hábiles y naturales de estos Reinos y para solo el efecto que está dicho de llevar los dichos mantenimientos y cosas necesarias a la dicha población y así mismo podais llevar cuando salgais de Sanlúcar con la dicha armada los dichos maestros y pilotos aunque no sean examinados siendo hábiles como dicho es con que el piloto mayor que llevareis en la dicha armada sea examinado, y por vuestra parte se me ha hecho relación que por el dicho capítulo os damos licencia y facultad para nombrar maestros y pilotos en los dichos dos navíos que habeis de traer en la carrera de las Indias llevando mantenimientos a la dicha Isla de la Trinidad para el sustento de la gente que en ella fuere a poblar aunque no sean examinados siendo hábiles y naturales de estos Reinos y asimismo los que tu-



(130-3-3)

Documento 39 (2)

viereis necesidad de llevar en el Armada en que ha de ir la gente que va a la dicha población cuando saliereis de Sanlucar y me fué suplicado que atento a ello os mandase dar esta mi cédula inserta el dicho capítulo para que lo en el contenido hubiese cumplido efecto o como la mi merced fuese. Por ende por la presente guardando y cumpliendo la dicha capitulación y capítulo suso incorporado doy licencia y facultad a vos el dicho Juan Ponce de León para que por término de los dichos cinco años podais nombrar y nombreis los maestros y pilotos que hubieron de andar en los dichos dos navíos y los que tuviereis necesidad de llevar en la dicha armada aunque no sean examinados siendo hábiles y suficientes y naturales de estos Reinos guardando en todo la orden contenida en el dicho capítulo que por la presente mandamos a los nuestros Oficiales de Sevilla o al que reside en la ciudad de Cádiz (sic) que guarden y cumplan esta mi cédula y no vayan ni pasen contra ella por cuanto por esta vez nos dispensemos cerca de lo que tenemos mandado por las ordenanzas de la Casa de la Contratación de que no pasen a las Indias ningunas personas por



(130-3-3)

Documento 39 (3)

maestros ni marineros de navíos sin ser examinados.
Fecha en Madrid a veinte y tres de Abril de mil y
quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refren-
dada de Eraso señalada de Vázquez Don Gómez Molins, Sa-
las Aguilera Villafanés, Maldonado.



(130-3-3)

Documento 40.

Juan Ponce de León.- Noquil? porque sea asentado en su libro de San Juan.

El Rey.-

Por quanto por parte de vos el Capitán Juan Ponce de León nuestro Alcalde de la Isla de San Juan de Puerto Ricome ha sido hecha relación que por otra cédula nuestra fecha en Madrid a diez y nueve de Marzo del año pasado de quinientos y sesenta y cinco os dimos livencia para que dejando persona en vuestro lugar que sirviese el dicho Oficio y contentamiento del nuestro Gobernador de la dicha Isla pudieseis venir a estos Reinos por término de tres años que corriesen y se contasen desde el día que salieseis de ella como lo habiais hecho y que ahora vos por nuestro mandado ibais a entender en el descubrimiento y población de la Isla de la Trinidad sobre que habiamos tomado asiento y capitulación con vos por lo qual de presente no podeis volver a residir en la dicha fortaleza me suplicastes os prorrogase los dichos tres años por los mas que fuésemos servidos nombrando persona de calidad y confianza en la dicha tenencia o como la mi merced fuese. Y yo acatando lo suso dicho y por vos la hacer lo he tenido por bien. Por en-



(130-3-3)

Documento 40 (2)

de por la presente prorrogo y alargo a vos el dicho Capitán Juan Ponce de León los dichos tres años de licencia que así es dimos para venir a estos Reinos y dejar personas en vuestro lugar en la dicha fortaleza por otros dos años mas los cuales corran y se cuenten desde el día que fueren cumplidos y acabados los dichos tres años de la dicha licencia y es nuestra voluntad que durante ellos podais nombrar personas que resida en la dicha fortaleza y tenga la tenencia de ella en el dicho vuestro lugar siendo aprobada por el nuestro Gobernador de la dicha Isla al cual mandamos que siendo cual convenga no le quite ni remueva antes le acuda y haga acudir con el salario que os está señalada a vos con el dicho Oficio que por la presente mandamos a los nuestros Oficiales de ella que se le den y paguen tomando de él primeramente fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad que les pareciere que no volviendo vos el dicho Juan Ponce a aquella tierra dentro del término de los dichos dos años de esta prerrogación volverá y restituirá todos los maravedises que se le hubiesen pagado



(130-3-3)

Documento 40 (3)

por razón del dicho salario desde el día que vos
hicisteis ausencia de ella. Fecha en el Pardo a
cuatro de Mayo de mil y quinientos y sesenta y nue-
ve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso señalada de
los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 41.

Fray Miguel Diosdado de la Orden de San Francisco.-
Qu-e le provean de pasaje y matalotaje.

El Rey.-

Vuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias como habreis visto por otras nuestras cédulas os mandamos proveyeseis de pasajes y matalotaje a Fray Miguel Diosdado de la Orden de San Francisco y a cinco religiosos de su orden que habían de ir a la provincia de la Nueva Andalucía en compañía del Capitán Diego Hernandez de Serpa y por parte del Capitán Juan Ponce de León a quien habemos encomendado el descubrimiento y población de la Isla de la Trinidad me ha sido hecha relación que el dicho Fray Miguel Diosdado por algunas justas causas desea ir con él allá y llevar los dichos religiosos y me suplicó le diese licencia para poder hacer el viaje mandandolos los proveyeseis del dicho matalotaje según y de la manera que si fueran al de la Nueva Andalucía o como la mi merced fuese y así os mando que os informéis si es así que el dicho Fray Miguel Diosdado quiera ir en compañía del dicho Juan Ponce y constandolos de ello proveeréis a él y a los cinco religiosos de su orden que lleva consigo del



(130-3-3)

Documento 41 (2)

pasaje y matalotaje y las demás cosas que por las dichas nuestras cédulas os está mandado les dieseis yendo con el dicho Capitán Serpa que con ellas y esta y su carta de pago mando que os sea recibido y pasado en cuenta lo que en ello se montare. Fecha en Aranjuez a venticinco de Mayo de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Erase señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 42.

Juan Ponce de León.-

El Rey.-

Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias sabed que por parte de Juan Ponce de León a quien tenemos encomendado el descubrimiento y población de la Isla de la Trinidad se me ha hecho relación que él tenía necesidad de llevar a la dicha Isla algunas piezas de artillería de bronce para defensa de ella a causa de los franceses e ingleses luteranos que de ordinario van a aquellas partes con intento de poblar en la dicha Isla y me fué suplicado os mandase les diese hasta cuarenta quintales de bronce en las piezas nuestras que ahora trajo de las Indias la vrcra? que fué con mantenimientos a las provincias de la Florida de que es maestro Juan Agustín vendidas al precio que comunmente vale de contado y fiandoseles por tres años para cuya paga y seguridad se obligará con su persona y bienes y señaladamente hipotecara el ingenio de azúcar que tiene en la Isla de San Juan de Puerto Rico y que asimismo se le diese doce quintales de polvora y las balas necesarias para la dicha artillería con que estaba seguro



(130-3-3)

Documento 42 (2)

de enemigos y habiendo algunos en la dicha Isla cuando él llegase los podría echar con facilidad de ella, o como la mi merced fuese y porque yo quiero ser informado qué artillería es la que trajo la dicha vrca y de qué parte y que tantas piezas son y si habiendo proveído la Nao Capitana y almiranta de la flota que ha de ir a Nueva España de las que han menester para servir de armada en el viaje sobrarian algunas piezas y cuentas y de qué calidad y precio serán vos mando que lo veais y envieis ante nos al nuestro Consejo de las Indias relación con toda brevedad de ello para que en él se vea y cerca de lo que el dicho Juan Ponce de León pide se provea lo que convenga. Fecha en Camarena a dos de Junio de mil y quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 43.

Juan Ponce de León.-

El Rey.-

Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias el Capitán Juan Troche Ponce de León me ha hecho relación que conforme a los por nos proveído y ordenado és estaba obligado a salir en seguimiento de su viaje para la Isla de la Trinidad y el Tavago para el fin de este presente mes de Junio y que a causa de su venida a esta corte y la alteración sucedida en el Reino de Granada y otros inconvenientes no podrá salir para el dicho tiempo, suplicandome que atento a ello fuésemos servido de tener por bien que pudiese salir en conserva de la flota y armada que al presente se apresta para ir a la Nueva España y que con esto hubiese cumplido con lo que estaba obligado en quanto a la dicha salida o como la mi merced fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Indias lo he tenido por bien. Por ende yo vos mando que saliendo el dicho Juan Troche Ponce de León en seguimiento de su viaje para la dicha Isla de la Trinidad con los navíos y gente y otras cosas que está obligado a llevar en conserva de la dicha flota y armada que



(130-3-3)

Documento 43 (2)

al presente se apresta para ir a la dicha Nueva España no le pongais ni consintais poner en su salida ningún impedimento antes le dejéis ir libremente por cuanto nos lo tenemos así por bien no embargante lo contenido en el dicho asiento y capitulación que con él mandamos tomar y otra cualquier cosa que en contrario de esto esté por nos ordenado y mandado que en cuanto a lo suso dicho nos dispensamos con ello quedando para en lo demas en su fuerza y vigor. Fecha en el Escorial a catorce de Junio de mil y quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso.



(130-3-3)

Documento 44.

Juan Ponce de León.-

El Rey.-

Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias por parte del Capitán Juan Ponce de León se me ha hecho relación que a causa de la alteración y levantamiento ahora sucedido en el Reino de Granada algunos capitanes y gentes que tenía recogida para llevar a la jornada de la Isla de la Trinidad y el Tariago cuyo descubrimiento y población le habíamos encomendado se habían ido a servirnos en la dicha ocasión así por la necesidad que había de gente como por ser compelidos a ello por lo cual no podía cumplir como lo que por el asiento que con él habíamos mandado tomar se había obligado de llevar al dicho descubrimiento quinientos hombres casados y solteros suplicandome fuesemos servido que aunque de presente no llevase el número de los dichos quinientos hombres se le diese el despacho necesario para que pudiese salir en seguimiento de su jornada con la cantidad que tuviere que serían doscientos y cincuenta hombres sin poner en ello impedimento alguno o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que



(130-3-3)

Documento 44 (2)

debía mandar dar esta mi cédula para vos y yo he lo
tenido por bien por ende yo vos mando que no faltan-
do del número de los dichos quinientos hombres que el
dicho Juan Ponce de León está obligado a llevar al des-
cubrimiento y población de la dicha Isla de la Trinidad
y Estariago? más que solamente ciento y cincuenta hom-
bres de ellos y no siendd estos de los que ha de lle-
var casados le dejeis y consintais salir en seguimiento
de la dicha jornada y para elle le dareis en nuestro
nombre el despacho necesario porque nuestra voluntad es
que no embargante que deje de llevar los dichos ciento
cincuenta hombrez goce de lo que por el dicho asiento
y capitulación le habemos concedido y hecho merced y de-
claremos haber cumplido con lo que por él está obligado
en lo tocante a los dichos quinientos hombres que para
en cuanto a esto nos dispensamos con el dicho asiento
quedando en su fuerza y vigor para en todo lo demás y le
relevamos de cualquier cargo o culpa que por ello le pue-
da ser imputado. Fecha en el Escorial a catorce de Junio
de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refren-
dada de Eraso.



(130-3-3)

Documento 45.

El Capitán Juan Ponce.-

El Rey.-

Por quanto en el asiento y capitulación que mandamos tomar con vos el Capitán Juan Troche Ponce de León sobre el descubrimiento y población de la Isla de la Trinidad y el Tavago por un capítulo de él os obligasteis de llevar al dicho descubrimiento una vrca? de trescientas toneladas y tres carabelas de cada cien para en que fuesen la gente y otras cosas necesarias para la dicha jornada y ahora por vuestra parte se me ha hecho relación que vos teniais al presente dos navíos prestos muy buanos y convenientes para en que fuese la dicha gente que conforme a lo por nos proveido y ordenado habiais de llevar y los hastimentos y otras cosas necesarias suplicandome tuviésemos por bien que en lugar de la dicha vrca y tres carabelas pudiéseis llevar los dichos dos navíos y que con ello habiais cumplido con lo contenido en el dicho asiento o como la mi merced fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula y yo túvelo por bien, por ende por la presente tenemos por bien y es nuestra voluntad que vos el dicho Capitán Juan Troche Ponce de León podais llevar y lleveis a la



(130-3-3)

Documento 45 (2)

dicha Isla de la Trinidad y el Tavago los dichos dos navíos con que en ellos lleveis la gente y otras cosas que conforme al dicho asiento y a lo por nos proveido estais obligado a llevar a aquella tierra y si los dichos dos navíos no bastaren lleveis otro navío, de manera que la gente que habeis de llevar conforme al dicho asiento vaya acomodada los cuales podais llevar en lugar de la dicha urca y tres carabelas contenidas en el dicho asiento no embargante lo en él contenido que para en cuanto a lo suso dicho nos dispensamos con ello quedando para en todo lo demás en su fuerza y vigor y mandamos a los nuestros Oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias que residen en la ciudad de Sevilla que os guarden y cumplan esta mi cédula y lo en ella contenido sin que os pongan impedimento alguno. Fecha en el escorial a ventiocho de junio de mil y quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Su ^Majestad Antonio de Eraso, señalada del Consejo.



(130-3-3)

Documento 46.

Cédula para los Oficiales de la Isla de la Trinidad y el Tavago? puedan cobrar los tributos y otras cosas que se deben a Su Majestad.

El Rey.-

Nuestros Oficiales de la Isla de la Trinidad y el Tabago? a nos se ha hecho relación que a causa de no tener vosotros jurisdicción alguna para la cobranza de las dadas que se nos deben en esa tierra se dejan de cobrar y por ninguna vía nuestra Real Hacienda puede andar con la cuenta y razón que se requiere y si vosotros a cuyo cargo está el buen recaudo de ella no tenéis autoridad para sacarla de poder de las personas que pretenden quedarse con ella no puede dejar nuestra hacienda de recibir daño y siendo las cosas de los tributos que se nos deben tan menudas y diferentes como son si para cobrarlas hubieseis de ir cada vez ante un alcalde o a la Audiencia Real para que diesen mandamientos para cobrar lo que así se debiese no podreis cumplir con vuestros Oficios demás que la vejación a los negociantes y a los indios sería muy grande y me fué suplicado lo mandase proveer y remediar como conviniese dando jurisdicción para poder cobrar nuestra Real Hacienda o como la mi merced fuese y yo acatando lo suso dicho y entendiendo que así cumple a nuestro servicio por la presente os damos poder y facultad para que podais cobrar y co-



(130-3-3)

Documento 46 (2)

breis los tributos rentas y otras haciendas y deudas que se nos deben y debieren de aquí adelante en esa dicha Isla de la Trinidad y al Tavago y sobre ello hacer todas las ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes y otras diligencias que convengan y sean necesarias hasta cobrar lo que así se nos debiere y ponerlo en el arca de las tres llaves y mandamos al nuestro presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española y al nuestro gobernador de esa dicha Isla de la Trinidad y a otros cualquier jueces y justicias de ella que no os pongan ni consientan poner en ello embargo ni impedimento alguno antes os den y hagan dar el favor y ayuda que les pidieréis y menester hubiereis y las apelaciones que de vosotros se interpusieren mandamos que vayan ante los dichos nuestros presidente y Oidores y no ante otro Juez alguno. Fecha en Madrid a tres de Agosto de 1569 años. Firmada del Rey. Refrendada de Eraso señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 47.

Para que los Alguaciles ejecuten los mandamientos
de los Oficiales.

El Rey.-

Nuestro Alguacil mayor de la Isla de la Trinidad y Estevago? y otros alguaciles y justicias de ella y vuestros lugartenientes y a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi sédula fuere mostrada o su traslado signado de escribano público sabed que nos enviamos a mandar a los nuestros Oficiales de esa Isla que tengan cuidado de cobrar nuestra Hacienda y patrimonio Real y cualquier deudas que se nos deben y debieren de qué adelante en ella en cualquier manera y les habemos dado poder y facultad para ello y para hacer las ejecuciones, prisiones ventas y remates de bienes y otras diligencias que sean necesarias hasta cobrar lo que así se nos debiere y porque por la guarda y cumplimiento de ello tengan necesidad que vosotros cumplais sus mandamientos porque no haya dilación en la cobranza de nuestra Real Hacienda por falta de ejecutor vos mando que cada y cuando que los dichos nuestros Oficiales de esa dicha Isla dieren para vos o para cualquier de vos alguno o algunos mandamientos en razón de la dicha cobranza lo cumplais y executeis así como en ello os fuere orde-



(130-3-3)

Documento 47 (2)

nado y mandado sin que en ello hayais cosa ni dilación alguna porque así conviene a nuestro servicio y buen recaudo de nuestra hacienda y si así no lo hicierais y cumplierais por la presente mandamos al nuestro Gobernador de esa dicha Isla que os compelan y apremien a ello. Fecha en Madrid a tres de Agosto de 1569 años. Firmada del Rey. Refrendada de Heraso, señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 48.

Juan Ponce de León.-

Prorrogación sobre su salidad a hacer la jornada de la Trinidad.

El Rey.-

Por cuanto por parte de vos Juan Ponce de León a quien habemos encomendado el descubrimiento y población de la Isla de la Trinidad y el Tavago? me ha sido hecha relación que vos teneis a punto prestos y aparejados así de mantenimientos como de otros aparejos necesarios para hacer la dicha jornada los navíos que conforme al asiento y capitulación que con vos se tomó sobre la dicha conquista sois y estais obligados a llevar y que a causa de la guerra y alteración que sucedió y al presente dura en el nuestro Reino de Granada y la pestulencia que ha habido en la ciudad de Sevilla y habernos mandado diesen información de la limpieza de sus personas los soldados que para la dicha conquista habeis de llevar se los han ido muchas parte de los que teniais recogidos y allegados así a hacer las dichas informaciones como por las dichas causas y no habiais pèdido ni os había sido posible poder partir en conserva de la flota que había fué a



(130-3-3)

Documento 48 (2)

la Nueva España según por nos os estaba mandado como todo dijisteis constaba y parecía por cierta información que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias por una parte fué presentada y me fué suplicado que atento a que hasta ahora aunque andabáis recogiendo vos y vuestros Capitanes la dicha gente que así habeis de llevar no la teníais ni tan presto la podríais recoger y juntar tuviéreis por bien que saliendo vos con ella y los dichos navíos y haciendocs a la vela para seguir el dicho viaje en todo el mes de Septiembre primero que viene de este año no os fuese puesto en vuestra salida ningún impedimento no embargante otra cualquier cosa que por nos cerca de ello estuviese ordenado y mandado o como la nuestra merced fuese y nos por vos hacerla y teniendo consideración a todo lo susodicho hemoslo habido por bien. Por ende por la presente saliendo vos el dicho Juan Ponce de León y haciendocs a la vela según dicho es como los dichos navíos y gente y otras cosas que estais obligado a llevar para seguir vuestro viaje la dicha Isla de la Trinidad en todo el dicho mes de Septiembre primero que viene de este presente año de la data de esta nuestra cédula por la presente mandamos



(130-3-3)

Documento 48 (3)

a los nuestros Oficiales que residen en Sávilla en la Casa de la Contratación de las Indias que libremente os dejen y consientan ir y salir a hacer el dicho viaje sin que en ello os pongan embargo ni impedimento alguno porque así es mi voluntad no obstante lo contenido en el dicho asiento que con vos se tomó y otra cualquier cosa que cerca de ello por nos esté ordenado y mandado que para en cuanto a esto nos dispensamos con ello y lo demás por ninguno y de ningún valor y efecto quedando en su fuerza y vigor para en todo lo demás. Fecha en Madrid a veinte y cuatro de Agosto de mil quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Eraso señalada de Vázquez Don Gómez Salas, Aguilera Villafané Botello Maldonado.



(130-3-3)

Documento 49.

El Rey.-

Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias sabed que por parte del Capitán Juan Ponce de León a quien tenemos encomendado el descubrimiento y población de la Isla de la Trinidad me ha sido hecha relación que él tiene ya en esa ciudad la gente que ha de llevar para el dicho descubrimiento y que mucha parte de ellas se puede volver a su naturaleza a hacer informaciones de la limpieza de su linaje por tener necesidad demás de cada cincuenta ducados para el gasto del camino y demás de no hallarse con ellos estar el tiempo tan adelante por lo cual dejaba el viaje y de cada día se le iban a cuya causa con gran dificultad podría salir para cuando le estaba mandado y atento a ello me fué suplicado proveyese quedando los dichos soldados y gente sus informaciones ante vos e otros en esa ciudad con testigos de sus tierras hubiesen cumplido con lo que disponen las ordenanzas de esa Casa, o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias he lo tenido por bien por ende yo vos mando que dando los soldados y gente que el dicho Juan Ponce de León lleva a la dicha Isla de la Trinidad informaciones hecha en esa ciudad con testigos de



(130-3-3)

Documento 49 (2)

sus tierras de como no son casados los que no lo son y los que lo son como llevan sus mujeres e hijos y ninguno de todos ellos son de los prohibidos a pasar partes y de las señas de sus personas los dejareis pasar a la dicha Isla de la Trinidad sin que les pongais impedimento, Por quanto por esta vez nos dispensamos con lo que en contrario de esto disponen las ordenanzas de esa casa. Fecha en Madrid a venticuatro de Agosto de mil quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad Francisco de Eraso señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 50.

Fray Miguel Diosdado.-

El Rey.-

Los Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias sabed que por parte de ~~Fray~~ Fray Miguel Diosdado de la Orden de San Francisco me ha sido hecha relación que él y otros cinco religiosos de su orden van en compañía del Capitán Juan Ponce de León al descubrimiento y población de la Isla de la Trinidad, y el Tavago? para entender en la instrucción y conversión de los naturales de ella, suplicandome que para poder hacer la dicha jornada los mandase proveer del pasaje y matalotaje y otras cosas necesarias o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que teniendo el dicho Fray Miguel Diosdado y los dichos cinco religiosos licencia de su prelado para poder pasar a las nuestras Indias y yendo en compañía del dicho Juan Ponce a la dicha Isla de la Trinidad, de cualquier mis descargos de vos el nuestro Tesorero, los proveáis a todos ellos de pasaje y matalotaje hasta llegar a la dicha Isla de la Trinidad de manera que sea suficiente mantenimiento y asimismo los proveeréis de



(130-3-3)

Documento 50 (2)

real y medio cada día a cada uno de ellos todo el tiempo que se detuviese aguardando a desembarcarse desde que os fuere mostrada esta mi cédula en adelante y de sendos vestuarios, colchones, frazadas y almohadas para la mar, según y como se acostumbrara dar a los religiosos de la dicha orden que van a las nuestras Indias enteramente que lo que en ello se montare con esa mi cédula y cartas de pago y testimonio de lo que se gastare mando que os sea recibido y pasado en cuenta sin otro ningún recaudo. Fecha en Madrid a cuatro de Septiembre de mil quinientos sesenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Francisco de Eraso, señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 51.

A los Oficiales.- Para que marquen ciertos ornamentos y los entreguen a Fray Miguel.

El Rey.-

Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias por parte de Fray Miguel Diosdado de la Orden de San Francisco me ha sido hecha relación que por una nuestra cédula fecha en el Escorial a catorde de Marzo de este año os mandamos que de los maravedises del cargo del Tesorero gastaseis cien ducados en comprar ornamentos y otras cosas para servicio del culto Divino y se los entregaseis a él para llevarlos a la provincia de la Nueva Andalucía cuya gobernación encomendamos al Capitán Serpa y que por haber dejado de ir en su compañía le habíamos ordenado fuese con el Capitán Juan Ponce de León a la Isla de la Trinidad donde asimismo convenía llevar los dichos ornamentos para decir misa y administrar los Santos Sacramentos a los españoles y naturales que estuviesen y fuesen a ella suplicándome atento a ello os mandase gastaseis los dichos cien ducados en las cosas suso dichas o como la mi merced fuese yo acatando lo suso dicho y lo habido por bien por ende yo vos mando que luego que esta veais con intervención y parecer del dicho Fray



(130-3-3)

Documento 51 (2)

Miguel Diosdado de los maravedises del cargo de vos el nuestro Tesorero gastéis y distribuyáis en comprar ornamentos para servicio del Culto Divino y celebrar y decir misa en la dicha Isla de la Trinidad hasta en Cantidad de los dichos cien ducados que valen treinta y siete mil quinientos maravedises así comprado lo entregareis al dicho Fray Miguel Diosdado para que lo lleve a la dicha Isla que con esta mi cédula y su carta de pago del recibo de ello mando que vos sean recibidos y pasados en cuenta los dichos cien ducados y estareis advertidos que en virtud de esta y de la que arriba se hace mención no se gasten mas de la dicha suma porque mi intención no ha sido ni es de hacer merced de más cantidad para el dicho efecto. Fecha en Madrid a diez de Octubre de mil quinientos sesenta y nueve años. Firmada del Rey. Refrendada de Heraso señalada de los del Consejo.



(130-3-3)

Documento 52.

A los Oficiales de Sevilla que uno de ellos vaya
a entender en el despacho de Juan Ponce.-

El Rey.-

Nuestros Oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias Sebastián de Santander en nombre de Juan Ponce de León me ha hecho relación que el suso dicho tiene en la Villa de Sanlúcar de Barrameda y puerto de ella la gente y navíos que conforme a lo por nos proveído esta obligado a llevar al descubrimiento y población de la Isla de la Trinidad y el Tavago cuya gobernación le habemos encomendado de prestos y a punto para salir en seguimiento de su viaje y que a causa de haber llegado a estos reinos al presente las flotas de la Nueva España y Tierra Firme y estar vosotros ocupados en las cosas que con su venida se ofrecian no habiais podido ir a entender en su despacho ni le había podido salir dentro del tiempo que le estaba mandado suplicandome que porque no hubiese mas dilación proveyese que el que de vosotros había de ir a ellos se partiese luego a la dicha villa de Sanlúcar para el dicho efecto o como la mi merced fuese y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula y



(130-3-3)

Documento 52 (2)

yo helo tenido por bien por ende yo vos mando que luego que la veais hubo de vos los dichos nuestros Oficiales os partais y vais luego a la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda y entendais en el despacho y aviamiento de los navíos y gente del dicho Juan Ponce de León y los visiteis y hagais lo que en ello se acostumbra hacer de manera que vais con la orden que convenga y que por vuestra causa no se dilate su salida. Fecha en Madrid a diez del dicho mes del año. Yo el Rey. Señalada y referendada de los dichos.



(130-3-3)

Documento 53.

Valladares.-

En Cordoba XXIIII^o de Abril de mil quinientos
setenta años se despachó un almojarifazgo de cien pesos
para Martín Alonso de Valladares que va a la Isla de la
Trinidad.

Documento 54.

Licencia a Martín Alonso de Valladares para lle-
var a la Isla de la Trinidad dos espadas y dos dagas.



(130-3-3)

Documento 55.

Respuesta.-

A Juan Ponce de León.

El Rey.-

Juan Ponce de León nuestro Gobernador de la Isla de la Trinidad ví vuestra letra de catorce de Enero de este año por la cual he entendido vuestra llegada en salvamento a esa Isla y la relación que nos haceis de la calidad y disposición de ella y de su población de lo cual he tenido contratación porque entiendo que mediante ello y vuestro trabajo y cuidado tenga el buen suceso y efecto que esperamos de vuestra ida y así os encargo lo mireis y andereceis todo como viereis que es menester procurando atraer esos naturales por buenos medios y persuaciones y ponerlo debajo de nuestro dominio guardando en ello la orden que por nos os está dada y nos habreis siempre aviso de lo que os sucediere en ello y en lo que toca a la entrada que decís quereis hacer por el río de Grinoco y par él de Moruga para entender el secreto de sus tierras por ahora es nuestra voluntad que no excedais de vuestras comisiones hasta que otra cosa se os ordene sino que solamente



(130-3-3)

Documento 55 (2)

os ocupeis en lo que toca a la población de esa Isla.
Fecha en el Pardo a ventuno de Julio de mil quinien-
tos sesenta años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de
Eraso y señalada del Doctor Vázquez Don Gómez Zapata el
Licenciado Salas Botello Maldonado Otalora Gasca.



